



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

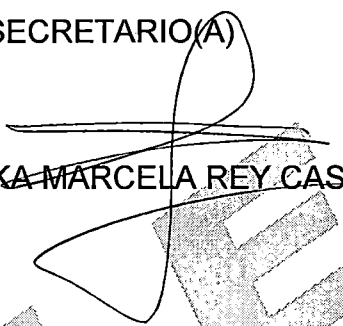
Ubicación 44140
Condenado ERIK JEFREN LUNA SANABRIA
C.C # 1000035855

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy quince (15) de noviembre de 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día dieciseis (16) de noviembre de 2023 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

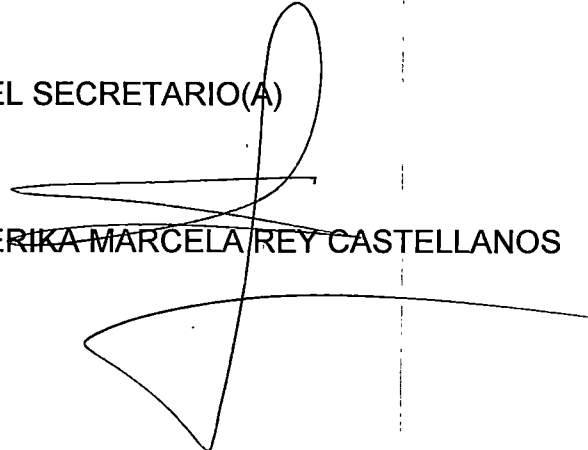
Ubicación 44140
Condenado ERIK JEFREN LUNA SANABRIA
C.C # 1000035855

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 17 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

VS

RADICACIÓN: 11001600001920220555300 (44140)
SENTENCIADO: ERIK JEFREN LUNA SANABRIA
CÉDULA: 1000035855
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - CPMSBOG
DECISIÓN: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.
INTERLOCUTORIO: 1620



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá, D. C., Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con ocasión a las peticiones que elevó el penado, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **ERIK JEFREN LUNA SANABRIA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1- El Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia del 23 de diciembre de 2022¹, condenó a **ERIK JEFREN LUNA SANABRIA**, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de 18 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión donde le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2- El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 21 de septiembre de 2022².

2.3. En auto del 28 de septiembre de 2023, el Juzgado avocó conocimiento del proceso.

2.4. A favor del penado **ERIK JEFREN LUNA SANABRIA**, a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
28 de septiembre de 2023	0	26
TOTAL	26 DÍAS	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, debe traerse a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

¹ ONE DRIVE, carpeta proceso, piezas Procesales Relevantes, Carpeta 002"ActuacionesConocimientoPrimeraIntancia" subcarpeta C004Documentos, archivo "013SentenciaCondenatoria".

² ONE DRIVE, carpeta proceso, piezas Procesales Relevantes, Carpeta 002"ActuacionesConocimientoPrimeraIntancia" subcarpeta C006AnexosEFyEMP, archivo "002EmpFiscalia20221128" Folio 6.

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **ERIK JEFREN LUNA SANABRIA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 21 de septiembre de 2022 a la fecha, llevando como tiempo físico 12 meses y 7 días.

REDENCIÓN DE PENA: Por concepto de redención de pena, al condenado se le ha reconocido un total de 26 días de prisión.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **ERIK JEFREN LUNA SANABRIA**, ha purgado un total de **13 MESES y 3 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena (18 meses) que corresponden a 10 meses y 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ERIK JEFREN LUNA SANABRIA**, en su centro de reclusión, advierte el Despacho que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – CPMSBOG, remitió la cartilla biográfica, certificados de conducta y resolución favorable.

No obstante lo anterior, tal y como se indicó en el auto por el cual le fue negada la prisión domiciliaria, no se encuentra acreditado su arraigo familiar y social, siendo este uno de los requisitos que debe verificar el Juez de ejecución de penas para la procedencia de la libertad

condicional, por manera que no se configura el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos para acceder al beneficio depregrado, lo que dará lugar a su negativa.

No obstante, resulta necesario precisar que en el momento en que arribe la visita domiciliar ordenada por el área de asistencia social, este Estrado Judicial realizará nuevamente el estudio pertinente.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional a **ERIK JEFREN LUNA SANABRIA**.

• **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Informar al condenado que una vez se allegue toda la información solicitada anteriormente, se procederá a realizar un nuevo estudio de la concesión de la libertad condicional.

2. Atendiendo al poder conferido por el condenado **ERIK JEFREN LUNA SANABRIA**, a la Dra. ROSA MARIA BUITRAGO VARELA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51.978.745 de Bogotá y T.P. 108.574 del C. S. de la Judicatura, y si bien dicho mandato fue remitido vía correo electrónico, careciendo de presentación personal, no obstante, el documento cuenta con una manifestación clara de concesión de poder del condenado hacia la profesional del derecho y datos tanto del poderdante como de la apoderada, acatando lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 "(...) medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia (...)", que para el caso en su art. 5º plasmó que los poderes para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de **ninguna presentación personal** o reconocimiento; reconózcase y téngase a la togada, como defensora del penado, en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo. Por lo anterior, se **ORDENA**:

Por el centro de servicios administrativos, ingrésense al sistema siglo xxi los datos de contacto de la abogada, a fin de que se libren correctamente las comunicaciones de notificación de las diferentes decisiones que adopte el Despacho en el presente asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **ERIK JEFREN LUNA SANABRIA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquesele la presente decisión al condenado en su lugar actual de reclusión.

TERCERO: DESE INMEDIATO cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JLNR





DEPARTAMENTO DE SEPTENTRIONAL ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
ELEGCCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 18-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Erik Jefferson Luna Sanabria

Firma Erik Luna

Cédula 1000035855 T.P. _____

El(la) Secretario(a) _____



Doctora
CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZA VENTIOCHO (28) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.

SEÑOR
JUEZ 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
BOGOTÁ D.C.,

AUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, FRENTE AL AUTO INTERLOCUTORIO No 1620, CALENDADO 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, CONSAGRADA EN EL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, adicionado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.
Condenado	LUNA SANABRIA ERIK JEFREN
Radicado	2022-05553
Conductas punibles	HURTO CALIFICADO - AGRAVADO

Rosa María Buitrago Varela, identificada con cédula con cédula de ciudadanía No 51.978.745 expedida en Bogotá D.C., y con tarjeta profesional No 108.574, del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio y como apoderada del condenado LUNA SANABRIA ERIK JEFREN, acudo a su honorable despacho, con el fin de SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, frente al auto interlocutorio No 1620 calendario 28 de septiembre de 2023, el cual me fue notificado el 23 de septiembre de 2023, mediante el cual se Negó a mi prohiljado, EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, consagrada en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, dentro del radicado No 2022-05553.

Encontrándome dentro del término legal y con base en las facultades conferidas en los artículos 176 y ss de la ley 906 de 2004, me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBDIARIO DE APELACIÓN, frente al interlocutorio 1620, calendario 28 de septiembre de 2023, mediante el cual el señor juez veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le NIEGA EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, al condenado LUNA SANABRIA ERIK JEFREN; muy a pesar de estar cumplidas a cabalidad las exigencias del ordenamiento legal objetivo que señala puntualmente los requisitos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 30 de la ley 1709/2014, aun habiéndose aportado la documentación y soporte probatorio que contempla el NUMERAL 3 DEL ARTICULO 64 de la Ley 599/2000 y demás requisitos de dicha norma; Así como el establecido en el ARTICULO 471 DE LA LEY 906 DE 2004.

COMPETENCIA: Para el recurso de REPOSICIÓN es competente el juez que emitió la decisión, por lo que, en el caso que nos ocupa el para desatar el recurso de Reposición el competente es el Despacho del Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Para el Recurso de APELACIÓN: El artículo 478 de la ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) dispone:

Artículo 478. – “Decisiones. Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y a rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.”

Así las cosas, el competente para desatar el recurso de reposición es el despacho del juzgado 28 de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bogotá; Y el Recurso de Apelación, es el señor Juez 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.,

ANTECEDENTES

PRIMERO: El Condenado LUNA SANABRIA ERIK JEFREN, Purga condena de 18 meses de prisión, que le fue impuesta por el juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia proferida el 23 de diciembre de 2022, por hechos acaecidos el 21/09/2022, por la conducta punible de hurto calificado agravado.

El señor LUNA SANABRIA ERIK JEFREN, fue privado de la libertad para el cumplimiento de la pena el 21 de septiembre de 2022 y desde entonces en prisión formal, por lo que ha purgado como tiempo físico 13 Meses + 3 Días. Así mismo el juez 28 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá, le ha reconocido por redención de pena 26 días. **GUARISMOS ANTERIORES QUE ARROJAN**

UN DESCUENTO PUNITIVO DE 13 MESES + 29 DÍAS. CUANTÍA SUPERIOR A LAS 3/5 PARTES DE LA PENA IMPUESTA, QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA EQUIVALEN A 10 MESES + 24 DÍAS.

Habiéndolo declarado así el Despacho del Juzgado 28 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad en el auto objeto de Alzada, por lo que, por el factor cuantitativo la defensa no presenta objeción alguna.

SEGUNDO: Una vez reconocido por el Despacho judicial el factor cuantitativo, se adentra a hacer el estudio sobre la normatividad vigente, aplicable al caso concreto, con el fin de verificar si el condenado LUNA SANABRIA ERIK JEFREN, cumple la totalidad de los requisitos exigidos para acceder a la libertad condicional, en los siguientes términos:

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

“Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.”

“3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, debe traerse a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:”

“.. Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

“ARTÍCULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:”

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.”*

“Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.”

“En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario” (Subrayado fuera de texto)”

Una vez transcrita por el Despacho la norma aplicable, esto es el artículo 64 de la ley 599/2000, se enuncia puntualmente los requisitos de carácter objetivo y subjetivo para conceder al beneficio de la libertad condicional deprecada, así:

“De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.”

Y frente a lo establecido para la libertad condicional en la ley 1709 de 2014, el Despacho Refiere:

“Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificara la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.”

Afirmando con lo anterior que, en el caso que nos ocupa, para la libertad condicional NO APLICA la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, de tal manera que no se hace necesario verificar sus antecedentes penales.

Aclarando lo anterior, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado penal de la Libertad Condicional, iniciando con el factor objetivo, así:

“Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado ERIK JEFREN LUNA SANABRIA, ha Purgado un total de 13 MESES y 3 DIAS, lapso que supera las 3/5 partes de la pena (18 meses) que corresponden a 10 meses y 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.”

Encontrando así satisfecho el primero de los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional; por lo que como lo manifesté anteriormente, por dicho factor la defensa no presenta objeción alguna.

TERCERO: PROCEDE EL DESPACHO CON LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO, en los siguientes términos:

"3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario."

"En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de ERIK JEFREN LUNA SANABRIA, en su centro de reclusión, advierte el Despacho que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - CPMSBOG, remitió la cartilla biográfica, certificados de conducta y resolución favorable."

Con lo anterior afirma el Despacho que, cuenta con los documentos exigidos en el artículo 471 del Código de procedimiento Penal, los cuales fueron allegados al Despacho por el Establecimiento Carcelario "CPMSBOG", donde se encuentra cumpliendo la pena el condenado.

Y de los cuales se infiere claramente que, la conducta observada durante la privación de la libertad de ERIK JEFREN LUNA SANABRIA, ha sido BUENA y EJEMPLAR, tal como se evidencia en la certificación de Conducta. Así mismo en la cartilla biográfica, se evidencia que mi poderdante se encuentra realizando actividades válidas para redención de pena, que no ha sido objeto de sanciones ni investigaciones Disciplinarias, por cuanto ha cumplido cabalmente el régimen disciplinario (ley 65 de 1993), ha sido respetuoso con las directivas del INPEC y ha observado respeto y obediencia a los funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia, administrativos del INPEC, así como a sus compañeros de cautiverio, a los visitantes y demás.

Así mismo, se observa que ERIK JEFREN LUNA SANABRIA no presenta evasiones ni tentativas de éstas y es por todo lo anteriormente descrito que, el Establecimiento Carcelario le expidió la RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Por lo que basta con los anteriores elementos, para concluir acertadamente que, el condenado ha aceptado de buena forma el tratamiento penitenciario y el proceso de resocialización y que se encuentra apto para ser reincorporado a la sociedad y continuar con su vida en libertad condicional.

CUARTO: Encontrando el Despacho cumplidos los requisitos anteriores, se adentra a la revisión del último de los requisitos que exige la normatividad, (artículo 64 numeral 3 de la ley 599/2000) que establece:

"3. Que demuestre arraigo familiar y social."

"Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo."

"En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."

Frente a dicha exigencia, el Despacho refiere lo siguiente:

"No obstante lo anterior, tal y como se indicó en el auto por el cual le fue negada la prisión domiciliaria, no se encuentra acreditado su arraigo familiar y social, siendo este uno de los requisitos que debe verificar el Juez de ejecución de penas para la procedencia de la libertad condicional, por manera que no se configura el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos para acceder al beneficio deprecado, lo que dará lugar a su negativa."

QUINTO: Es justamente en el anterior análisis que hizo el Despacho, donde la defensa no acepta el argumento esgrimido por el señor juez 28 de ejecución de penas y medidas de seguridad y con el cual, despacha de forma negativa el beneficio deprecado de la libertad condicional, en favor de mi poderdante **ERIK JEFREN LUNA SANABRIA**, por lo que al respecto me permito manifestar lo siguiente:

Su señoría, me permito manifestar que, la afirmación que hiciere el Despacho judicial y por la cual NIEGA el beneficio deprecado de la Libertad Condicional al ppi **ERIK JEFREN LUNA SANABRIA** respecto a que "no se encuentra acreditado su arraigo familiar y social" NO SE AJUSTA A LA REALIDAD, pues basta tan solo con verificar el memoria presentado por la suscrita y que fue radicado vía electrónica el 29 de junio de 2023 a las 15:32 horas, al correo electrónico: ventanilla2csiepmbsbta@cendoi.ramajudicial.gov.co, en el cual solicité en favor de mi representado el beneficio de la libertad condicional consagrado en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por

el canon 30 de la ley 1709/2014 y subsidiaria la prisión domiciliaria de que trata el Artículo 38 G de la ley 599 de 2000; Documento en el cual a numeral SEPTIMO, me referí al arraigo familiar y social en los siguientes términos: "**SEPTIMO: ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL. Se anexa el aportado por la familia de mi poderdante.**"

SEXTO: Así mismo, en dicho memorial, en el acápite de anexos se registró el siguiente texto:

"ANEXOS"

☒ PODER OTORGADO POR EL CONDENADO

☐ Arraigo familiar y social

☐ Copia del oficio No 20233320328892 de la cárcel Distrital, con el que remite el certificado para redención de pena y la certificación de conducta

☐ Copia del recibo de pago de indemnización a la víctima"

Por lo que no es de recibo que, el Despacho Judicial refiera el poder allegado con la solicitud de la libertad y no sea tenido en cuenta los documentos que acreditan el arraigo socio - familiar y que iban anexos inmediatamente después del poder en el mismo pdf.

SEPTIMO: Así las cosas su señoría, solicitó de manera respetuosa al Despacho, se sirva verificar dicho correo enviado a las 15: 32 horas del día 29 de junio de 2023, EL CUAL CONTENE UN SOLO ARCHIVO EN PDF COMPUESTO POR 20 PAGINAS (anexo copia), que en orden descendiente se evidencia que fueron aportados los siguientes documentos:

- 1.) Memorial suscrito por la defensa (página 1 a la página 4 del pdf)
- 2.) Poder suscrito por mi poderdante el cual contenía el pase de cotejo de firma y huella del establecimiento carcelario y la correspondiente autenticación en Notaría, lo que suple la presentación personal. (página 5 del pdf)
- 3.) Declaración extra - proceso; presentada por la señora MARLENY SANABRIA FONSECA y el señor JULIO CESAR LUNA RAMIREZ, en su condición de madre y padre del condenado, donde también indican las actividades a las que se dedicaba su hijo antes de la privación de la libertad. (página 6 y 7 del pdf)
- 4.) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora MARLENY SANABRIA FONSECA (página 8 del pdf)
- 5.) Recibo de servicios públicos que contiene la dirección del domicilio donde habitará mi prohiado con sus progenitores y su hermano, bien inmueble de propiedad de sus progenitores. (Página 9 del pdf).
- 6.) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor JULIO CESAR LUNA RAMIREZ (página 10 del pdf)
- 7.) Copia del recibo de la consignación de la indemnización a la víctima, por el valor de \$ 1.600.000 (página 11 del pdf)
- 8.) Constancia donde los señores MARLENY SANABRIA FONSECA (madre), JULIO CESAR LUNA RAMIREZ (padre) y EDIER DANIEL LUNA SANABRIA (hermano) manifiestan que constituyen un núcleo familiar y ratifican la dirección donde tienen fijada su residencia, esto es en la CARRERA 31 Número 74 bis sur 05 - barrio VERVENAL DEL SUR- BOGOTÁ. (página 12 del pdf)
- 9.) Certificación expedida por el COLEGIO DISTRITAL JOSE MARIA VARGAS VILL, Donde manifiesta que el señor ERIK JEFREN LUNA SANABRIA, se encontraba matriculado en esa institución cursando el grado 1. (página 13 del pdf).
- 10.) Certificado de Residencia expedido por la junta de acción comunal del barrio VERVENAL DEL SUR. (Página 14 del pdf).
- 11.) Certificación expedida por la Profesora JUDITH ROCIO ANGEL VELOZA (Página 15 del pdf).
- 12.) Hoja de firmas de la vecindad del barrio Vervenal, en el cual manifiestan que el señor ERIK JEFREN LUNA SANABRIA, convive con su familia y es una persona aceptada en la comunidad. (página 16 y 17 del pdf).
- 13.) Documentos de la Cárcel Distrital expedidos en favor del ppi, durante su estadía en dicho Establecimiento. (paginas 18, 19 y 20 de pdf).

OCTAVO: Con lo anterior su señoría, se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado ERIK JEFREN LUNA SANABRIA, el cual tiene fijada su residencia junto con su familia en la CARRERA 31 Número 74 bis sur 05 - barrio VERVENAL DEL SUR - BOGOTÁ.

Por lo tanto, su señoría considero muy respetuosamente que, el argumento emitido por el Despacho judicial para despachar desfavorable la petición de Libertad Condicional, esto es "falta de arraigo familiar y social, NO PUEDE ser tomado como óbice para Negar el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL a mi prohiado, pues nótese que, los documentos que acreditan tal requisito, efectivamente fueron allegados al Despacho judicial junto con el memorial que radiqué, en el cual solicitaba se concediera el beneficio de la libertad condicional y subsidiaria la prisión domiciliaria al condenado ERIK JEFREN LUNA SANABRIA, del cual me permito anexar copia, la misma que el Despacho podrá verificar en el correo electrónico remitido el 29 de junio de 2023 a las 15:32 horas, al email: ventanilla2csiepmbsbta@cendoi.ramajudicial.gov.co.

Quedando así demostrado que ERIK JEFREN LUNA SANABRIA, cuenta con un arraigo socio - familiar, conformato por un núcleo familiar y vínculos sociales, que lo han estado estimulando y apoyando para reingresarse al conglomerado social como un miembro útil.

NOVENO: Así mismo su señoría como se e indicó en el numeral anterior el señor ERIK JEFREN LUNA SANABRIA indemnizó a la víctima en cuantía de \$1.600.000, de lo cual aporté el recibo de dicha consignación a folio 11 de los anexos allegados con la solicitud de libertad condicional presentada el 29 de junio de 2023.

DECIMO: Tal como su señoría puede establecer, con el material probatorio que se aportó con la solicitud de libertad condicional, tanto por el INPEC (Certificaciones de conducta durante todo el proceso de resocialización: cartilla biográfica y certificaciones de actividades de estudio y trabajo) como por la suscrita (arraigo familiar y social), la ausencia de incidentes disciplinarios, el acatamiento y respeto por normas de convivencia con sus compañeros, con el personal del INPEC, con visitantes y demás, se demuestra que el condenado ha alcanzado su resocialización y está apto para ser reintegrado a su familia y a la sociedad y continuar con el cumplimiento de la pena en libertad condicional.

Y es por lo anterior que, la defensa disiente del argumento del señor juez ejecutor de la sentencia, para despachar de forma desfavorable la petición de la LIBERTAD CONDICIONAL deprecada en favor de mi prohijado, dejando entrever claramente que NO se hizo una valoración conjunta de todos y cada uno de los elementos aportados y que constituyen el arraigo socio - familiar, para otorgar el beneficio.

DECIMO PRIMERO: Así las cosas, su señoría, lo que se busca con este recurso horizontal y subsidiariamente vertical, es que, se valoren los elementos aportados con la petición inicial, los cuales acreditan el cumplimiento del arraigo familiar y social que no fueron valorados en el auto objeto de recurso.

Su señoría, de acuerdo con el análisis sustancial realizado por el Despacho, al caso en particular, considera la Defensa que hay méritos suficientes para **REVOCAR** la decisión adoptada en el auto interlocutorio No 1620 del 28 de septiembre de 2023, por cuanto no se comparte le sea negado el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL al ppl ERIK JEFREN LUNA SANABRIA, toda vez que Si cumple en su totalidad los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

DECIMO SEGUNDO: Sean suficientes los anteriores elementos de juicio, documentales, legales y Constitucionales, para invocar la protección del derecho a la libertad condicional, que inicialmente se ve conculcado en el auto interlocutorio que hoy es objeto de recurso y que busca sea revocado, puesto que en nada le favorece a mi poderdante, aunado debo señalar su señoría que, los privados de la libertad están catalogados como población vulnerable, es así que reitero respetuosamente al Despacho revocar el auto interlocutorio No 1620 calendado 28 de septiembre de 2023, en aras de alcanzar el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, reorientando los argumentos del factor Subjetivo, toda vez que son contrarios a la realidad material, pues como se ha reiterado, Si se aportó oportunamente al Despacho Judicial, los documentos que prueban el arraigo familiar y social.

Aunado a lo anterior, la realidad de resocialización está calificada, toda vez que el recluso ha demostrado que tiene valores y como ser humano reclama la oportunidad para expresar a la sociedad y a los seres queridos que hay otra persona distinta a la que falló en otrora ocasión y a la espera de gozar muy pronto del acompañamiento de sus seres queridos, ya que hoy considera en su sentir que, se encuentra preparado y apto para vivir en sociedad y esperanzado en que el Despacho deposite una vez más esa confianza en este recluso que ha demostrado su resocialización y readaptación social.

Así las cosas, una vez más retiro al señor Juez 28 de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad y subsidiariamente al señor juez 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, sea tenido en cuenta los anteriores argumentos materiales y legales, y con fundamento en ellos, le sea concedido el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL a mi prohijado.

ANEXOS:

Anexo archivo en pdf, que fue radicado el 29 de junio de 2023 a las 15:32 horas, en el correo electrónico email, ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el que contiene solicitud del beneficio de la libertad condicional y subsidiaria la prisión domiciliaria y el cual lleva anexó el poder y el arraigo familiar y social del condenado ERIK JEFREN LUNA SANABRIA (20 folios).

NOTIFICACIONES:

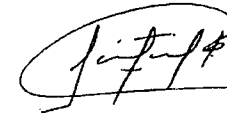
Las Recibiré en: Email: rosbuitrago70@gmail.com y/o solucionesyabogadosya@gmail.com
Celular 311 2001617.

PETICIONES

PRIMERA: Solicito muy respetuosamente al señor Juez 28 de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bogotá y subsidiariamente al señor juez 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se verifique en el correo electrónico enviado al email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el 29 de junio de 2023 a las 15:32 horas, que efectivamente esta Defensa aportó en el momento procesal los documentos que acreditan el arraigo familiar y social del ppl ERIK JEFREN LUNA SANABRIA.

SEGUNDA: En aplicación a la legislación y la jurisprudencia vigentes y como quiera que el condenado cumple en su totalidad los requisitos exigidos en el artículo 64 de la ley 599 de 2000 y artículo 471 del Código de procedimiento penal, solicito muy respetuosamente, **SE REVOQUE** el Auto interlocutorio No 1620, calendado 28 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá y en consecuencia, **SE CONCEDA AL CONDENADO ERIK JEFREN LUNA SANABRIA, EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**, conforme a lo expuesto en el presente recurso.

Del señor Juez, Atentamente.



ROSA MARIA BUITRAGO VARELA
C.C. No 51.978.745 expedida en Bogotá
T.P. 108.574 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señores
**JUZGADO VENTIOCHO (28) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

Referencia	Solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL según el art. 64 de la 599 de 2000, modificado por la ley 1709/2014, por cumplimiento de las 3/5 partes de la condena. Y Subsidiaria solicitó la PRISION DOMICILIARIA contemplada en el ART. 38 G. LEY 599/2000
Condenado	LUNA SANABRIA ERIK JEFREN
Radicado	2022-05553
Conductas punibles	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

ROSA MARIA BUITRAGO VARELA, identificada con cédula con cédula de ciudadanía No 51.978.745 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No 108.574, del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, muy respetuosamente allego ante su Despacho poder otorgado por el condenado **LUNA SANABRIA ERIK JEFREN** y solicito se me reconozca personería para la representación judicial y así mismo solicito a su señoría, se conceda a mi poderdante la **LIBERTAD CONDICIONAL** según el art. 64 de la 599 de 2000, modificado por la ley 1709/2014, por cumplimiento de las 3/5 partes de la condena y demás requisitos que exige la normatividad vigente. Y subsidiariamente, se conceda la **PRISION DOMICILIARIA** DEL ART. 38 G. LEY 599/2000, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: **LUNA SANABRIA ERIK JEFREN** Purga condena de 18 meses de prisión, producto de un preacuerdo, por la conducta punible de hurto calificado agravado, pena que le fue impuesta por el juzgado 16 penal municipal con funciones de conocimiento y purga pena intramuros desde el 21 de septiembre de 2022. De conformidad con lo anterior ha purgado de su condena como TIEMPO FÍSICO 9 MESES +15 DIAS y TIENE REDENCION DE PENA PENDIENTE POR RECONOCER 28 DIAS, correspondiente del certificado No 025633 el cual fue remitido al Despacho mediante oficio No 20233320328892 de la cárcel Distrital. Así mismo tiene pendiente por reconocer el certificado del período abril a junio de 2023, con el cual CUMPLE las 3/5 partes de la condena, para el beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL, que en el caso que nos ocupa equivalen a 10 MESES + 24 DIAS. Superando también el 50% de la pena para el beneficio de la PRISION DOMICILIARIA, que equivale a 9 MESES.

SEGUNDO: El Señor **LUNA SANABRIA ERIK JEFREN**, durante el tiempo de reclusión, NO ha sido sancionado Disciplinariamente, por lo que observa su conducta en el grado de BUENA y EJEMPLAR, como puede verificarse en su cartilla biográfica.

TERCERO: Se tiene pues que para el estudio del beneficio aquí deprecado "la libertad condicional", su honorable despacho acude al estudio del contenido previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014, texto normativo que refiere que, el juez de ejecución de penas, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, siempre y cuando: i) haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, ii) se demuestre un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, iii) que demuestre arraigo social y familiar y iv) se acredite la reparación de la víctima. Y para la concesión de la prisión domiciliaria acude al artículo 38 G de la ley 599 de 2000 que establece que: La ejecución de la Pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del art 38 B de la misma normatividad.

CUARTO: Los delitos por los que purga pena el señor **LUNA SANABRIA ERIK JEFREN**, no se encuentran enlistados en el artículo 68 A, ni en el 38 G del CP con prohibición alguna para acceder a los beneficios de la libertad condicional ni a la prisión domiciliaria.

En lo que respecta al primero de estos requisitos subjetivos del artículo 68 A, esto es, la "valoración previa de la conducta punible", resulta de vital importancia traer a colación distintos pronunciamientos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y la CORTE CONSTITUCIONAL así:

Sobre la valoración de la conducta punible la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 -en la que se acogieron los planteamientos de la sentencia C- 194 de 2005-, mediante la cual se examinó la constitucionalidad de la anotada expresión. Al respecto, el alto Tribunal señaló:

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión» (Énfasis de la Sala).

Por consiguiente, agregó la Corporación, *«el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal»*, lo que descarta la posibilidad de que el funcionario vigía de la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o si quiera que los complementen".

Sobre los fines de la sanción penal. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, precisó, con apoyo en la jurisprudencia de la misma Corporación y la decantada por la Corte Constitucional, en expediente STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107.644, que: *«la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana»*

Para clarificar lo anterior, la Corte memoró las finalidades de la sanción, durante sus diferentes fases:

«Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales» IB

Se hace alusión con ello a la **prevención general**, que opera en la fase previa - criminalización primaria-, en el que, de modo abstracto, se definen por el legislador los montos punitivos para los diferentes delitos, a partir de un estudio político criminal que tiene como eje la lesividad de las conductas en particular; a la **retribución justa**, que opera al momento en el que se cuantifica e impone la sanción- criminalización secundaria-, con fundamento en las circunstancias concretas en que el comportamiento delictivo tuvo ocurrencia; y a la **prevención especial** y la **reinserción social**, que se desarrollan en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción -criminalización terciaria-.

Con fundamento en lo anterior, la Corporación en cita, formuló las siguientes conclusiones:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

¶ La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

¶ **Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.**

"Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal".

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

¶ El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»

QUINTO: Así las cosas su señoría, tenemos que, el señor LUNA SANABRIA ERIK JEFREN, durante la etapa procesal se acogió a un preacuerdo realizado con la fiscalía, reconociendo su falta y aceptando su responsabilidad, evitando así el desgaste de la administración de justicia, igualmente realizó el pago acordado para la indemnización de la víctima, y posterior a esto, durante su proceso de resocialización, ha observado buena conducta en el cumplimiento de su condena, ha realizado actividades de estudio para redención de pena, ha participado en programas culturales, recreacionales y deportivos que ofrece el establecimiento carcelario, siempre estando presto a realizar un cambio en su vida para llevarla por el camino de la legalidad,

SEXTO: Así las cosas su señoría, desde el punto de vista subjetivo, ha cumplido con todas las expectativas del sistema progresivo y por tanto es derecho de su libertad condicional. Lo anterior sin perjuicio de aceptar la gravedad del injusto cometido por mi prohijado, sin desconocer que al día de hoy, atendiendo al monto de la pena impuesta, tiempo descontado, inexistencia de antecedentes, comportamiento postdelictual, el haber estudiado y observado conducta Buena; situación presente que conlleva a evidenciar una variación muy favorable para el penado; pues sumariamente se ha demostrado la efectividad del tratamiento penitenciario en pro de la reinserción social, como quedó explicitado anteriormente.

De allí que se puede demostrar con el material probatorio que remitirá el INPEC, que en el caso del señor LUNA SANABRIA ERIK JEFREN, se ha venido cumpliendo con los fines de la pena, que éste ha hecho méritos susceptibles de ser valorados por su honorable despacho de manera objetiva y que de tales méritos puede su señoría colegir que, el proceso de reinserción social del condenado en referencia goza de un pronóstico favorable, da cara a la concesión del beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL, pues se insiste que si bien el señor LUNA SANABRIA ERIK JEFREN, en el ayer delinquirió, el día de hoy se ha hecho digno de ser reinsertado en el seno de su familia y de la sociedad, pues a pesar de haber cometido una conducta contraria a derecho, ha purgado y resarcido estando privado de libertad, realizando actividades para redimir pena y al haber observado un comportamiento ejemplar lo que le hace merecedor de una segunda oportunidad.

SEPTIMO: ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL. Se anexa el aportado por la familia de mi poderdante.

ANEXOS

- PODER OTORGADO POR EL CONDENADO
- Arraigo familiar y social
- Copia del oficio No 20233320328892 de la cárcel Distrital, con el que remite el certificado para redención de pena y la certificación de conducta
- Copia del recibo de pago de indemnización a la víctima

Conforme lo anterior, elevo las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Solicito muy respetuosamente a su señoría, se sirva requerir, a la coordinación jurídica del CPMS BOGOTÁ "La Modelo", los documentos de que trata el artículo 471 del CPP, del ppl LUNA SANABRIA ERIK JEFREN, los que deberán ser entregados a su despacho, a más tardar dentro de los tres días siguientes a su solicitud.

SEGUNDA: Una vez le sean allegados los anteriores documentos, solicito a su señoría, **CONCEDER el beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL** al señor LUNA SANABRIA ERIK JEFREN, por el cumplimiento del 3/5 PARTES de la condena y demás requisitos establecidos en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificada por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 teniendo en consideración a los diferentes pronunciamientos emitidos por las altas Cortes.

TERCERA: Como quiera que, el señor LUNA SANABRIA ERIK JEFREN, igualmente cumple a cabalidad las exigencias del artículo 38 G de la ley 599/2000, en el evento que se despache desfavorable la libertad condicional; como subsidiario, le solicito a su señoría se **CONCEDA LA PRISIÓN DOMICILIARIA** a mi prohijado, al haber superado ampliamente el 50% de la pena impuesta y demás requisitos que exige dicha normatividad.

NOTIFICACIONES

Email: solucionesyabogadosya@gmail.com Celular 311 2001617
Mi poderdante recibirá notificaciones en "CPMS BOGOTÁ "La Modelo".

Del señor Juez, atentamente,

ROSA MARIA BUITRAGO VARELA
C.C. 51978745 de Bogotá
TP. 108.574 del CS de la J

SEÑORES
JUZGADO
CIUDAD

PODER ESPECIAL

Erik Trefren Luna Sanabria, identificado con cedula de ciudadanía número **1000035825**, expedida en [redacted] mayor de edad, actualmente recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Bogotá "La Picota", comedidamente manifiesto a Usted que, mediante el presente escrito, confiero poder, especial, amplio y suficiente a la abogada **ROSA MARIA BUTRAGO VARELA**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía N° **51978745**, expedida en Bogotá, D.C. con tarjeta profesional N° **108574** del C.S.J. para que en mi nombre ejecute todos los actos y acciones necesarias para representarme en este proceso.

Me opoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, según el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial, las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Atentamente,

Acceptor:

ROSA MARIA BUITRAGO VARELA
CC 51978745 expedida en Bogotá:
TP: 108574 del C.S.J.

EMAIL: solucionesvaporadosya@gmail.com
rosbuitrago70@gmail.com
 Celular 3214947763 - 3112001617

INPE
19 JUN 2023
RESEÑA Y TELESCOPIA
CAROLINA 18 JUN 2023
Revisión remodelación Inpe, en

NOTARIA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
CON FIRMA REGISTRADA

La Notaría Séptima del Circuito de Bogotá, D.C.
CERTIFICA
Que el/los contratante/s correspondiente/s a la firma
puesta en este documento corresponde a la de
BUITRAGO VARELA ROSA MARÍA,
Identificada con C.C. 91879745 y T.I. No. 108574
del C.S.J.

QUE TIENE REGISTRADA EN ESTA NOTARÍA
Bogotá D.C., 2023-08-29, 7:48:25

Verificar en www.notariaseptima.com
Documento: 81818

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 16 - 22 SUR
Teléfonos 4081717 - 4083520 - 4081177

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO No. 6567

En Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, el 20 de OCTUBRE de 2022, al despacho de la Notaría Dieciséis (16) del Circuito de Bogotá, D.C. compareció **MARLENY SANABRIA FONSECA**, mayor de edad, identificado con C.C. **53.088.049 DE BOGOTÁ**, Estado Civil: Soltera(cuñi), Profesión o ocupación: 0010, residente en la CARRERA 31 # 74 B.6 SUR 05, con el objeto de solicitar a las respectivas entidades extra proceso conforme al decreto 1557 de 1989 y manifiesto —

PRIMERO. Mis generales de ley son como han quedado anotados

SEGUNDO Rindo esta declaración bajo la gravedad de juramento a sabiendas de las implicaciones legales del falso juramento (art. 442 Código Penal) y manifiesto que no tengo ningún impedimento legal para hacerla y que la realizo bajo mi entera responsabilidad. _____

TERCERO. Confirmando a quien pueda interesar que la señora MERLENY SANABRIA FONSECA identificada con numero de cedula 53.086.849 en Bogotá, D. C., el señor JULIO CESAR LUNA RAMIREZ C.C. 80.061.931, de Bogotá padres de ERIC JEFFREN LUNA SANABRIA C.C.1.000.033.855 BOGOTÁ, residentes en el Barrio Verbal de Sur, en la Dirección CARRERA 31 # 74 BIS SUR OS desde hace 7 años y quienes se han caracterizado por ser unas personas responsables y quienes se ha demostrado ser honestos, trabajadores y vinculados a la comunidad con deberes con sus hijo. Certificamos como padres ERIC JEFFREN LUNA SANABRIA que el actualaba en colegio JOSE MARIA VARGAS VILA y quien trabajaba como barbero en la comunidad.

Declaración con destino A QUIEN INTERESE

CUARTO: Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la Notaría, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni nada que añadir, corregir y/o enmendar. Por lo tanto lo otorgo con mi firma _____

ADVERTENCIAS DEL NOTARIO. El notario, directamente o por intermedio de sus funcionarios, a la persona que voluntariamente ofrece esta declaración, le advierte de manera clara, concreta y precisa, lo siguiente: Primero: Que la Constitución Política garantiza la libre expresión y que esa garantía constitucional debe respetar la ley, el orden público y las buenas costumbres. Segundo: Que esta declaración extra proceso se autoriza por la voluntad libre y espontánea del declarante. El que manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no tiene órdenes de captura libradas por autoridad judicial en su contra.

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN. DESPUÉS DE FIRMADA Y AUTORIZADA NO SE ACEPTAN RECLAMOS.

Declarante

Marleny Sanabria Fonseca
MARLENY SANABRIA FONSECA
C.C. 53.088.649 DE BOGOTA

CARLOS ABED TORO ORTIZ
NOTARIO DIECISIETE (17) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Javier Ricardo Castro Vizcalino

PC058698902

10-07-77 PC05508902

12701605

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiseis (26) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: MARLENY SANABRIA FONSECA, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 53088649.

17 de octubre de 2022 - FONSECA

dom1kqzdlu

16/10/2022 - 13:39:13

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante coqueo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acordó a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 6587.

Notaría Diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: dom1kqzdlu

Acta 3

Notaría de Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACIÓN PERSONAL

CÉDULA DE CIUDADANÍA

53088649

SANABRIA FONSECA

MARLENY

MARLENY FONSECA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACIÓN PERSONAL

CÉDULA DE CIUDADANÍA

53088649

SANABRIA FONSECA

MARLENY

MARLENY FONSECA



OCT 13 2022 15:55:29 REMDES 9.50
CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO PARAISO BOGOTA
CR 27 B 71 N SUR 24 LOC
C. UNICO: 3007023143 TER: 11042278
RECIBO: 028244 RAR: 044274

Producto: 20016014886
TITULAR: GARCIA ARANGO DANIEL

DEPOSITO APRO: 627887

VALOR \$ 1.600.000

Banco Colombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la información en este documento este
correcta. Para reclamos comuníquese al
0180009912345. Conserve esta tirilla como
soporte.

*** CLIENTE ***

Bogotá, 01 de noviembre de 2022

CONSTANCIA

Por medio de la presente, nosotros aquí mencionado conformamos un núcleo familiar, residentes en la KR 31 N° 74 BIS SUR 05 del barrio el paraíso Quiba, de la localidad 19 de ciudad bolívar, que corresponde a los siguientes: el señor **JULIO CESAR LUNA RAMIREZ** identificado con C. C. N° 80.051.931 de Bogotá, por otra parte, la señora **MARLENY SANABRIA FONSECA** identificada con C. C. N° 53.088.649 de Bogotá, y nuestro hijo **EDIER DANIEL LUNA SANABRIA** identificado con T. I. N° 1.027.534.457 de Bogotá. Damos constancia que somos buenas personas y que no hemos causado ningún daño a la comunidad.

CORDIALMENTE,

JULIO CESAR LUNA RAMIREZ
C. C. N° 80.051.931 de Bogotá

MARLENY SANABRIA FONSECA
C. C. N° 53.088.649 de Bogotá,



COLEGIO DISTRITAL JOSE MARIA VARGAS VILA IED

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
Resolución N° 160 DEL 24/Enero/2008
NIT-900233636-9
DANE: 111001107115

LA SECRETARIA ACADÉMICA

HACE CONSTAR QUE:

El (la) alumno(a) **LUNA SANABRIA ERICK JEFREN**, identificado(a) con número documento **1000035855**, se encuentra matriculado(a) en esta institución educativa cursando el Grado: **ONCE**, Grupo: **1102**, en la Jornada **TARDE**, en la modalidad presencial y con una intensidad horaria de 30 horas semanales de lunes a viernes de 12:30 P.M. a 6:00 P.M.

Se expide a solicitud del interesado, como constancia de matrícula al 22 de septiembre de 2022.

Atentamente,

RUBERT SNEIDER TORRES HERNANDEZ
SECRETARIO ACADÉMICO

Según resolución 2150 de 1995, artículo 11 se suprime sellos.

Dirección: Diagonal 74 B Bis A Sur N° 26 C-12 Boka Flax
Teléfono: 7619514-7619879
coljosemarivargas@educacionbogota.edu.co



JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL
VERVENAL DEL SUR
Personería Jurídica 319 de Julio de 2000

CERTIFICADO DE RESIDENCIA

Yo, **DAIMER FAIR QUINTERO BERNATE** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. **1111338682** de **RIOBLACO TOLIMA** presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Ververnal del Sur. De la localidad 19 de ciudad Bolívar.

HAGO CONSTAR

Que el(la) señor(a) **ERIK JEFREN LUNA SANABRIA** identificado con cedula de ciudadanía número **1.000035855** de **BOGOTÁ DC**. Vive con sus padres quienes son los propietarios desde hace aproximadamente (07 años) en el inmueble ubicado en la dirección **Kr. 31 # 74 bis sur 05 ciudad Bogotá Departamento CUNDINAMARCA** doy el presente certificado y en las mismas circunstancias de tiempo modo y lugar conforme a lo contenido en el código civil y demás normas concordantes.

Este certificado se expide con destino a la entidad **JUSGADOS Y O FISCALIA, QUE ADELANTA EL PROCECO DE JUDICIALIZACION ENCONTRA DE LA PERSONA ANTES MENCIONADA**, y solo debe ser utilizado para el fin señalado, liberando a la Junta que represento, de responsabilidad alguna ante cualquier proceso que tenga por objeto recuperar la posesión del bien o declarar su propiedad.

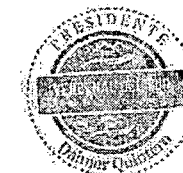
DEJAMOS CONSTANCIA Y PENSAMOS DANDO FE QUE ESTE JOVEN NO ES UNA AMENAZA PARA LA SOCIEDAD Y DEBE CONSIDERARSE EL DERECHO A UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD. YA QUE NO TIENE ANTECEDENTES.

Se expide a solicitud del interesado en **BOGOTÁ**, a los 24 días del mes de **OCTUBRE** de 2022.

Cordialmente:

DAIMER QUINTERO
PRESIDENTE JAC
VERVENAL DEL SUR

SIRLEY YOLIMA CASTRO
SECRETARIA JAC
VERVENAL DEL SUR



Bogotá, 19 de octubre de 2022

A quien corresponda,

Yo, Judith Rocío Angel Veloza, docente de matemáticas en la jornada tarde del colegio José María Vargas Villa I.E.D., doy constancia de que el proceso que el estudiante Erick Jeffren Luna Sanabria ha realizado durante el presente año ha sido desarrollado con compromiso, responsabilidad y sobre todo interés por la asignatura, demostrando grandes habilidades y competencias las cuales puede poner en práctica a futuro.

Con gusto,

Rocío Angel.

Judith Rocío Angel Veloza

rocio.ange.veloza@gmail.com

Bogotá C.D. 24 de octubre de 2022

Los aquí firmantes hacemos constar que el señor ERICK JEFREN LUNA SANABRIA, identificado con C. C. N° 1.000.035.855 de Bogotá D. C. vive con su familia en este barrio el Verbenal del sur y es una persona honesta, trabajadora, sociable, colaborador respetuoso y de buena conducta en el sector.

Recolección de firmas:

NOMBRE Y APELLIDO	CEDULA	CELULAR	FIRMA
Araújo María Fonseca	46392490	321 399958	Araújo María Fonseca
Angello Pardo	82736234	321 959332	Angello Pardo
Arango Caicedo	9238119	321 3207096	Arango Caicedo
Andrés Gálvez	18 512 147	312 300 85 11	Andrés Gálvez
Raikel Rodríguez	26.919.501	320 328 679	Raikel Rodríguez
José Luis	30.28.113	322 3790435	José Luis
Tranquilino López	21.956.973	321 491 220	Tranquilino López
Carolina Torres	22.783.768	320 874 615	Carolina Torres
Carolina Díaz	26.113.713	310 870 971	Carolina Díaz
Marcelo González	29.052.316	321 345 878	Marcelo González
Bravo Yuberlys	1140425.064	321 319 731	Bravo Yuberlys
Dolores López	26.862.412	316 275 470	Dolores López
Deliana López	32442 268	301 593 621	Deliana López
María Victoria	1004258964	314 724 485	María Victoria
Carlos Arias	29 510 513	320 225 91 61	Carlos Arias
María Torres	29.704.290	311 880 4314	María Torres
Diego Castillo	28.523.566	324 254 3011	Diego Castillo
Luis Pajero	1007130266	304 455 6893	Luis Pajero
Marcelo Martínez	48 430 197	304 54 76191	Marcelo Martínez
Angel González	30 27 1851	321 454 1018	Angel González
Shirley Carolina Cárdenas	3001207884	314 875 4088	Shirley Carolina Cárdenas
María Victoria	20 230 272	321 314 7877	María Victoria
María Piedad Sanabria Moreno	1012.437.007	310 562 3134	María Piedad Sanabria Moreno
Oliverio Gutiérrez Castañeda	80354.456	300 300 8215	Oliverio Gutiérrez Castañeda
María Mercedes Gutiérrez	27013293	327 271 3062	María Mercedes Gutiérrez
Cesar Chaparro Gutiérrez	8002324	321 974 70 62	Cesar Chaparro Gutiérrez
Ana Yamile Sanabria Fonseca	52 825 860	311 453 6643	Ana Yamile Sanabria Fonseca
Anderson Morales Cajo	80 090 735	324 373 4674	Anderson Morales Cajo
Johna Figueroa Torres	52745 485	321 312 6573	Johna Figueroa Torres
Mauro Piracón Piracón	4080 964	311 595 0293	Mauro Piracón Piracón



Bogotá, D.C. 24 de abril de 2023

Señor:
JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTÁ D.C.
ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 N°8-24, edf Kayser.
Bogotá - D.C.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición
Condenado: LUNA SANABRIA ERIK JEFREN
Proceso: 1100160000192022055300
Radicado Interno: 2023336020299-1

Por medio del presente me permito brindar oportuna respuesta al Oficio allegado a esta dependencia, oficio mismo en el cual se solicita documentación concerniente al señor LUNA SANABRIA ERIK JEFREN para los fines pertinentes; que por lo anterior procede esta dependencia a enviar los documentos requeridos y/o pronunciarse al respecto:

- Cartilla biográfica.
- Certificado de computos N° 025633.
- Certificado de conducta N° 0295.

Redonari

Que, procede esta dependencia a enviar el certificado de conducta N° 0295, certificado mismo en el cual se evidencia el periodo comprendido desde el 19/12/2022 (fecha en la cual el señor LUNA SANABRIA ingreso a este establecimiento penitenciario) al 18/03/2023. Que dentro de los mencionados periodos se encuentra la calificación de la conducta correspondiente a los meses de diciembre del año 2022, enero, febrero y los primeros dieciocho (18) días de marzo del año 2023. Que una vez expresado lo anterior se informa el despacho que la calificación de la conducta en este establecimiento carcelario se realiza de forma trimestral. Razón por la cual la conducta correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo del año 2023, se verá reflejada en el sistema el día 20 de junio del año en curso.

Se solicita al despacho informar a este establecimiento la posible redención de pena a efectos de actualizar la información correspondiente en el aplicativo SISIREC.WEB y proceder a insertar en la hoja de vida de la persona privada de la libertad.

NOMBRE	CEDULA	FIRMA	TELEFONO
May Villalobos	6030384	May Villalobos	322400848
Maria Colina	6030545	Maria Colina	302604389
Eli Andres Ortiz Gaitano	1003081399	Eli Andres	310054777
Vanessa Mahecha Lopez	1022927015	Vanessa Lopez	3125449109
Luis Perez Valle	1000579576	Luis Perez	3213619997
DNID Ramirez	110457983	DNID Ramirez	3212359902
Juan Esteban Lopez	1073732964	Esteban	3203844397
Santiago Balache Torres	100066090	Santiago	3138203173
Jairo VORANY GAVILAN	1010960476	HULANY	3042690983
Dario Luis Allieria	1104405473	Dario Allieria	3127996036
Debar David P. P. P.	10011089849	Debar	3216199666
Debar David P. P. P.	114308866	Debar	3216199666
Andie Ximena Gonzalez	119008864	Andie	310088664
Luis Arlan Mejia Medina	1033676154	Luis	3221463177
Juan Camilo Palma Cifuentes	1034739081	Juan	317593488
Luisa Fernanda Rico Martin	1003471381	Luisa Rico	3197774633
Mario Andres Velazquez	1031715040	Mario Velazquez	312955675
Jeferson Suarez Lombardi	1037431714	Jeferson	3023125130
Bilberto Gomez	1033755943	Bilberto	300552207
Jonathan Alexander Hoyos Leon	1024505585	Jonathan Hoyos	3197036241
Rocio Angeli Valdes	100377892	Rocio	310088664
Jonathan Palla Garcia	100394108	Jonathan	310088664
Marta Bolivar Sanchez	103352052	Marta	312955675
Rafael Asgott Leudo Paa	1073576138	Rafael	310088664
MURIEL	39074056	MURIEL	3074841909
Graciela Fuentes Gonzalez	1000362119	Graciela	3023404664
Guillermo Leon	100316097	Guillermo	3223000654
Felipe Sanchez Leon	1031738654	Felipe Leon	310088664
Nancy P. L. L.	1024505585	Nancy	310088664
Estefany Duffay Lara Cristobal	1016943550	Duffay Lara	3009543350
Luisa Fuenfada Quintana	52496079	Luisa F. Q.	3006510329
Juan Gonzalez Morales Sanabria	1002252306	Juan	3074390160
Monahan Vargas Tolosa	110484950	Monahan	3175129353
Marian Geth Gonzalez	103120877	Marian	3102702928
Giovanny Alejandro Arango Dugue	80857209	Giovanny	3145918275
Julian Quintana Gomez	1000652447	Julian Quintana	3127641089
Edgardo Benavides	79560297	Edgardo	3049370330
Daniel Alejandro Sierra Cicado	103122601	Daniel	3115684586
Maria Wilma Cardenas	5204452	Maria Wilma	3123756320
Indecora Perez Quintana	52705586	Indecora	3115825035
Arnulfo Cuervo Munillo	3553507	Arnulfo Cuervo	3043575356
JENNY CASARREYES	100133087	JENNY CASARREYES	3193579469
Diana Paola	100578810	Diana Paola	3213324423
Jaider Samiento	100657317	Jaider	3103987963
Edwin Yamil Rendivezo X.	1003975027	Edwin Rendivezo	3204409829



INSTITUCIÓN
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Al conlugar de Radicado No. 2023332032892
Fecha: 2023/04/24 08:39:57 AM
Anexo: CARTILLA COMPUTOS CO Folios: 1
Destinatario: ERIK LUNA SANABRIA
Radicator: DIXIE GOMEZ BEJARANO
Asociado: 20233360702951



Cordialmente,

CT (rp) ADRIANA PATRICIA HERNÁNDEZ MARÍN
Directora Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres
Secretaría Distrital De Seguridad, Convivencia Y Justicia

Del Oficio al Privado de la Libertad Certificado de Computo A7025033

Proyecto: Dirección del Centro de Rehabilitación Judicial
Revisó: Gerson Gómez Contreras Contreras
Aprobó: Gerson Gómez Contreras Contreras

Av. Calle 26 # 57- 83
Torre 7 Tel: 3779885
Codigo Postal: 111321
www.s.dj.gov.co



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES
CERTIFICADO DE COMPUTOS POR TRABAJO Y/O ESTUDIO

24/04/2023 08:04 AM
Page 1 of 1

Nº 025623

La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 88 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y bajo la gravedad del juramento.

CERTIFICA

Que, revisadas las planillas de registro y control de trabajo y/o estudio, entre 02/01/2023 y 31/03/2023, el interno LUNA SANABRIA ERIK JEREM con T.P. número 201028428 e identificado con cédula de ciudadanía número 1000035855 de BOGOTÁ D.C., figura con el siguiente cómputo de estudio y/o trabajo que a continuación se relaciona:

TRABAJO	ESTUDIO	MISERANTIA
Año/Mes	Horas Actividad	Horas Actividad
2023/01	10	EDUCACIÓN MEDIA CLAS Y OBRERA COMERCIAL 191
2023/02	11	EDUCACIÓN MEDIA CLAS Y OBRERA COMERCIAL 191
2023/03	11	EDUCACIÓN MEDIA CLAS Y OBRERA COMERCIAL 191
	336	

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Analizando los criterios de calidad, intensidad y supervisión de la ocupación del interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, le evaluó de la manera que se relaciona a continuación:

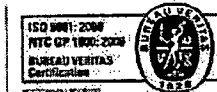
Acta	Fecha	Orden	Descripción de la labor	Fecha inicial	Fecha final	Calificación
001-001	02/02/2023	0010335412	PROGRAMAS ALTERNATIVOS, SUPORTIVOS Y REINTEGRACIÓN	02/02/2023	02/02/2023	Sobresaliente
001-002	04/03/2023	0020335418	ALTERNATIVAS Y OBRERAS EN FORMACIÓN, EDUCACIÓN Y TERCEROS REINTEGRACIÓN	04/03/2023	04/03/2023	Sobresaliente
001-003	07/04/2023	0030335419	ALTERNATIVAS Y OBRERAS EN FORMACIÓN, EDUCACIÓN Y TERCEROS REINTEGRACIÓN	07/04/2023	07/04/2023	Sobresaliente
001-004	07/04/2023	0040335419	ALTERNATIVAS Y OBRERAS EN FORMACIÓN, EDUCACIÓN Y TERCEROS REINTEGRACIÓN	07/04/2023	07/04/2023	Sobresaliente
001-005	04/02/2023	0050335419	ALTERNATIVAS Y OBRERAS EN FORMACIÓN, EDUCACIÓN Y TERCEROS REINTEGRACIÓN	04/02/2023	04/02/2023	Sobresaliente

En constancia de lo anterior, se firma en BOGOTÁ D.C. a los Veinticuatro (24) días del mes de Abril de Dos Mil Veintitres (2023).

CT. (RA) ADRIANA PATRICIA HERNÁNDEZ MARÍN
DIRECTORA

INTE. DIXIE GOMEZ BEJARANO

Correio 8 # 1 C - 50 SUR
PBX: 3397000 Ext. 5210 - 5211 - 5212
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, FRENTE AL AUTO INTERLOCUTORIO No 1620, CALENDADO 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA LA LIBERTAD ONDICIONAL, AL CONDENADO LUNA SANABRIA ERIK JEFREN

soluciones abogados <solucionesyabogadosya@gmail.com>

Mié 25/10/2023 3:42 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN FRENTE A AUTO INTRLOCUTORIO No 1620, MEDIANTE EL CUAL NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO LUNA SANABRIA ERIK JEFREN, RADICADO No 2022-05553.pdf;

Cordial saludo

Adjunto me permito remitir SUTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, FRENTE AL AUTO INTERLOCUTORIO No 1620, CALENDADO 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, AL CONDENADO LUNA SANABRIA ERIK JEFREN, RADICADO No 2022-05553

Atte.

Rosa Maria Buitrago Varela

C.C. No 51.978.745

T.P. 108.574 del Consejo Superior de la J

SOLUCIONESYABOGADOSYA@GMAIL.COM

URGENTE-44140-J28-DESPACHO-JGQA-RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, FRENTE AL AUTO INTERLOCUTORIO No 1620, CALENDADO 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA LA LIBERTAD ONDICIAL, AL CONDENADO LUNA SANABRIA ERIK JEFREN

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/10/2023 16:47

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN FRENTE A AUTO INTRLOCUTORIO No 1620, MEDIANTE EL CUAL NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO LUNA SANABRIA ERIK JEFREN, RADICADO No 2022-05553.pdf; 44140.pdf;

De: soluciones abogados <solucionesyabogadosya@gmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 3:41 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, FRENTE AL AUTO INTERLOCUTORIO No 1620, CALENDADO 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA LA LIBERTAD ONDICIAL, AL CONDENADO LUNA SANABRIA ERIK JEFREN

Cordial saludo

Adjunto me permito remitir SUTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, FRENTE AL AUTO INTERLOCUTORIO No 1620, CALENDADO 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, AL CONDENADO LUNA SANABRIA ERIK JEFREN, RADICADO No 2022-05553

Atte.

Rosa Maria Buitrago Varela

C.C. No 51.978.745

T.P. 108.574 del Consejo Superior de la J

SOLUCIONESYABOGADOSYA@GMAIL.COM

Señores
Doctora CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZA VENTIOCHO (28) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.

SEÑOR
JUEZ 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
BOGOTÁ D.C.,

AUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, FRENTE AL AUTO INTERLOCUTORIO No 1619, CALEDADO 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONSGRADA EN EL ARTICULO 38 G DE LA LEY 599 DE 2000, adicionado por la Ley 1709 de 2014.
Condenado	LUNA SANABRIA ERIK JEFREN
Radicado	2022-05553
Conductas punibles	HURTO CALIFICADO - AGRAVADO

Rosa María Buitrago Varela, identificada con cédula con cédula de ciudadanía No 51.978.745 expedida en Bogotá D.C., y con tarjeta profesional No 108.574, del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio y como apoderada del condenado **LUNA SANABRIA ERIK JEFREN**, acudo a su honorable despacho, con el fin de **SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**, frente al auto interlocutorio No 1619, calendado 28 de septiembre de 2023, mediante el cual se Negó a mi prohijado, **EL BENEFICIO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, consagrada en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, dentro del radicado No 2022-05553; teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Encontrándome dentro del término legal y con base en las facultades conferidas en los artículos 176 y ss de la ley 906 de 2004, me permito sustentar el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBDIARIO DE APELACIÓN**, frente al interlocutorio 1619, calendado 28 de septiembre de 2023, mediante el cual el señor juez veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le **NIEGA EL BENEFICIO DE LA PRISION DOMICILARA**, al condenado **LUNA SANABRIA ERIK JEFREN**; muy a pesar de estar cumplidas a cabalidad las exigencias del ordenamiento legal objetivo que señala puntualmente los requisitos en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, y aún habiéndose aportado la documentación y soporte probatorio que contempla el **NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 38 B Y EL ART. 38 G de la Ley 599/2000**.

COMPETENCIA: Para el recurso de **REPOSICIÓN** es competente el juez que emitió la decisión, por lo que en el caso que nos ocupa el competente es el Despacho del Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así mismo, El artículo 478 de la ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) dispone que:

Artículo 478. – “Decisiones. Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y a rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.”

Así las cosas, el competente para desatar el recurso de reposición es el despacho dl juzgado 28 de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bogotá; Y el Recurso de Apelación, es el señor Juez 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.,.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El Condenado **LUNA SANABRIA ERIK JEFREN**, Purga condena de 18 meses de prisión, que le fue impuesta por el juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia proferida el 23 de diciembre de 2022, por hechos acaecidos el 21/09/2022, por la conducta punible de hurto calificado agravado.

El señor **LUNA SANABRIA ERIK JEFREN**, fue privado de la libertad para el cumplimiento de la pena el 21 de septiembre de 2022 y desde entonces en prisión formal, por lo que ha purgado como tiempo físico 13 Meses + 3 Días. Así mismo el juez 28 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de

Bogotá, le ha reconocido por redención de pena 26 días. **GUARISMOS ANTERIORES QUE NOS ARROJAN UN DESCUENTO PUNITIVO DE 13 MESES + 29 DÍAS, CUANTÍA SUPERIOR AL 50% DE LA PENA PARA LA PRISIÓN DOMICILIARIA, QUE EQUIVALE A 9 MESES.**

Habiéndolo declarado así el Despacho del Juzgado 28 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad en el auto objeto de Alzada, por lo que, por el factor cuantitativo la defensa no presenta objeción alguna.

SEGUNDA: Una vez reconocido a lo anterior, a numeral 3, procede el Despacho a hacer las consideraciones en los siguientes términos:

"3.1. PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que al tenor literal reza:"

"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; del presente código..."

Concluyendo el Despacho que:

"Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condiciona su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos objetivos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no este excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social."

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la proclama del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 68 A del Código penal, que fue modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, Conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014.

Prosigue el Despacho con el análisis del caso en concreto en los siguientes términos:

"Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que ERIK JEFREN LUNA SANABRIA, fue condenado por el delito de hurto calificado agravado, el cual no está excluido por el legislador para la procedencia del sustituto reseñado y tampoco se advierte que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima."

"Consecuente con lo indicado, se tiene que respecto al primero de los requisitos exigidos, esto es, que se haya cumplido la mitad de la condena, tenemos que ERIK JEFREN LUNASANABRIA, fue condenado a la pena de 18 meses de prisión, que se encuentra privado de la libertad por cuenta de este radicado desde el 21 de septiembre de 2022, es decir, que el condenado lleva como tiempo físico 12 MESES Y 7 DIAS DE PRISION, aunado a 26 días reconocidos por concepto de redención de pena, es decir 13 MESES Y 3 DIAS como parte de la pena impuesta, de donde se infiere que ha superado, la mitad de la condena impuesta (18 meses) la cual equivale a 9 meses.

Estableciendo así el cumplimiento del primer factor previsto en la norma, por lo que como lo indiqué anteriormente, frente a este presupuesto la defensa NO presenta objeción alguna.

TERCERO: Procede el Despacho al estudio de segunda exigencia, atinente a que, concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B que disponen:

"3. Que se demuestre e arraigo familiar y social del condenado."

"En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo."

"Frente al arraigo familiar y social de ERIK JEFREN LUNA SANABRIA, encuentra el Despacho que se reseñó que nació en Bogotá el 30 de mayo de 2003, es hijo de Marlent Sanabria y Julio Cesar Luna, grado de instrucción decimo de bachillerato, ocupación barbero y estado civil unión libre con Laura."

"No obstante lo anterior, de la revisión del paginario se advirtió que la documentación que reposa en el expediente, no es suficiente para acreditar demostrar el arraigo social y familiar del penado, factor necesario para la concesión de la prisión domiciliaria que trata el art. 38G del Código Penal."

"Es así que, no se advierte información de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y las actividades realizadas antes de su privación de libertad, y si contribuirá de alguna manera productiva a la sociedad. Por manera que poco y nada se sabe de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, ni tampoco familiar."

"En consecuencia, atendiendo que el requisito atinente al arraigo familiar y social NO se encuentra satisfecho, por manera que no se encuentra acreditado el requisito previsto en el numeral 3° del artículo 38 B del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014, se negará el sustituto de prisión domiciliaria regulado en el artículo 38 G Ibidem, a ERIK JEFREN LUNA SANABRIA."

CUARTO: Y es justamente en el anterior análisis que hizo el Despacho, donde la defensa no acepta lo esgrimido por el señor juez 28 de ejecución de penas, para despachar de forma negativa el beneficio deprelado de la prisión domiciliaria, en favor de mi poderdante **ERIK JEFREN LUNA SANABRIA**, por lo que me permito sustentar el recurso de reposición y subsidiario de Apelación, en los siguientes términos:

Su señoría, me permito manifestar que tal afirmación carece de validez alguna, pues basta tan solo con verificar el memoria presentado por la suscrita y que fue radicado vía electrónica el 29 de junio de 2023 a las 15:32 horas, al correo electrónico: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual solicité en favor de mi representado el beneficio de la libertad condicional del artículo 64 de la ley 599 de 2000 y subsidiaria la prisión domiciliaria de que trata el Artículo 38 G de la ley 599 de 2000; Y en el cual a numeral SEPTIMO, me referí al arraigo familiar y social en los siguientes términos: **"SEPTIMO: ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL. Se anexa el aportado por la familia de mi poderdante."**

QUINTO: Así mismo, en dicho memorial, en el acápite de anexos se registró lo siguiente:

"ANEXOS

☐ PODER OTORGADO POR EL CONDENADO

☐ Arraigo familiar y social

☐ Copia del oficio No 20233320328892 de la cárcel Distrital, con el que remite el certificado para redención de pena y la certificación de conducta

☐ Copia del recibo de pago de indemnización a la víctima"

SEXTO: Por lo anterior, solicitó de manera respetuosa al Despacho, se sirva verificar dicho correo enviado a las 15: 32 horas del día 29 de junio de 2023, el cual contenía UN SOLO ARCHIVO EN PDF Y EL CUAL CONTIENE 20 PAGINAS (anexo copia), que en orden descendiente se evidencia que fueron aportados los siguientes documentos:

- 1.) Memorial suscrito por la defensa (página uno a la página 4 del pdf)
- 2.) Poder suscrito por mi poderdante el cual contenía el pase de cotejo de firma y huella del establecimiento carcelario y la correspondiente autenticación en Notaria, lo que suple la presentación personal. (página 5 del pdf)
- 3.) Declaración extra - proceso, presentada por la señora MARLENY SANABRIA FONSECA y el señor JULIO CESAR LUNA RAMIREZ, en su condición de madre y padre del condenado, donde también indican las actividades a las que se dedicaba su hijo antes de la privación de la libertad. (página 6 y 7 del pdf)
- 4.) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora MARLENY SANABRIA FONSECA (página 8 del pdf)
- 5.) Recibo de servicios públicos que contiene la dirección del domicilio donde habitará mi prohijado, el cual es de propiedad de sus progenitores. (Página 9 del pdf).
- 6.) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor JULIO CESAR LUNA RAMIREZ (página 10 del pdf)
- 7.) Copia del recibo de la consignación de la indemnización a la víctima, por el valor de \$ 1.600.000 (página 11 del pdf)
- 8.) Constancia donde los señores MARLENY SANABRIA FONSECA (madre), JULIO CESAR LUNA RAMIREZ (padre) y EDIER DANIEL LUNA SANABRIA (hermano) manifiestan que constituyen un núcleo familiar y ratifican la dirección donde tienen fijada su residencia, esto es en la **CARRERA 31 Número 74 bis sur 05 - barrio VERVENAL DEL SUR- BOGOTÁ**. (página 12 del pdf)
- 9.) Certificación expedida por el COLEGIO DISTRITAL JOSE MARIA VARGAS VILL, Donde manifiesta que el señor ERIK JEFREN LUNA SANABRIA, se encontraba matriculado en esa institución cursando el grado1. (página 13 del pdf).
- 10.) Certificado de Residencia expedido por la junta de acción comunal del barrio VERVENAL DEL SUR. (Página 14 del pdf).
- 11.) Certificación expedida por la Profesora JUDITH ROCIO ANGEL VELOZA (Página 15del pdf).

- 12.) Hoja de firmas de la vecindad del barrio Vernal, en el cual manifiestan que el señor ERIK JEFREN LUNA SANABRIA, convive con su familia y es una persona aceptada en la comunidad. (página 16 y 17 del pdf).
- 13.) PAGINAS 18, 19 Y 20 contienen documentos de la Cárcel Distrital (paginas 18, 19 y 20 de pdf).

SEPTIMO: Con lo anterior su señoría, se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado ERIK JEFREN LUNA SANABRIA, el cual tiene fijada su residencia junto con su familia en la **CARRERA 31 Número 74 bis sur 05 - barrio VERVENAL DEL SUR – BOGOTÀ**.

Por lo tanto, su señoría considero muy respetuosamente que, el argumento emitido por el Despacho judicial para despachar de forma desfavorable la petición de Prisión domiciliaria, esto es "falta de arraigo familiar y social, NO PUEDE ser tomado como óbice para Negar el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA a mi prohijado, pues nótese que los documentos que acreditan tal requisito, efectivamente fueron anexados al memorial que radiqué, en el cual solicitaba se concediera el beneficio de la libertad condicional y subsidiaria la prisión domiciliaria al condenado ERIK JEFREN LUNA SANABRIA, del cual me permito anexar copia, la misma que lo Despacho podrá verificar en el correo electrónico remitido el 29 de junio de 2023 a las 15:32 horas, al correo electrónico: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quedando así demostrado que ERIK JEFREN LUNA SANABRIA, cuenta con un arraigo socio - familiar, conformado por un núcleo familiar y vínculos sociales, que lo han estado estimulando y apoyando para reingresarse al conglomerado social como un miembro útil.

Tal como su señoría puede establecer, con el material probatorio que se aportó con la solicitud de libertad condicional, tanto por el INPEC (Certificaciones de conducta durante todo el proceso de resocialización: cartilla biográfica y certificaciones de actividades de estudio y trabajo) como por la suscrita (arraigo familiar y social), la ausencia de incidentes disciplinarios, el acatamiento y respeto por normas de convivencia con sus compañeros, con el personal del INPEC, con visitantes y demás, se demuestra que el condenado ha alcanzado su resocialización y está apto para ser reintegrado a su familia y a la sociedad y continuar con el cumplimiento de la pena en su domicilio.

Y es por esto que, la defensa disiente del argumento del señor juez ejecutor de la sentencia, para despachar de forma desfavorable la petición de la prisión domiciliaria deprecada en favor de mi prohijado, dejando entrever claramente que NO se hizo una valoración conjunta de todos y cada uno de los elementos aportados y que constituyen el arraigo socio - familiar, para otorgar el beneficio.

OCTAVO: Así las cosas, su señoría, lo que se busca con este recurso horizontal y subsidiariamente vertical, es que, se valoren los elementos aportados con la petición inicial, los cuales acreditan el arraigo familiar y social que no fueron valorados en el auto objeto de recurso.

Así las cosas, de acuerdo con el análisis sustancial realizado por el Despacho, al caso en particular, considera la Defensa que hay méritos suficientes para **REVOCAR** la decisión adoptada en el auto interlocutorio No 1619 del 28 de septiembre de 2023, por cuanto no se comparte le sea negado el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA al ppl ERIK JEFREN LUNA SANABRIA, toda vez que se cumple en su totalidad los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

NOVENO: Sean suficientes los anteriores elementos de juicio, Legales y Constitucionales, para invocar la protección del derecho a la prisión domiciliaria, que inicialmente se ve conculcado en el auto interlocutorio que hoy es objeto de recurso y que busca sea revocado, puesto que en nada le favorece a mi poderdante, aunado debo señalar que los privados de la libertad están catalogados como población vulnerable, es así que reitero respetuosamente al Despacho revocar el auto interlocutorio No 1619 calendarado 28 de septiembre de 2023, en aras de alcanzar el subrogado penal de la prisión domiciliaria, reorientando los argumentos del factor objetivo, toda vez que son contrarios a la realidad material, pues como se ha reiterado, SI se aportó oportunamente al Despacho Judicial, los documentos que prueban el arraigo familiar y social.

Aunado a lo anterior, la realidad de resocialización está calificada, toda vez que el recluso ha demostrado que tiene valores y como ser humano reclama la oportunidad para expresar a la sociedad y a los seres queridos que hay otra persona distinta a la que falló en otrora ocasión y a la espera de gozar muy pronto del acompañamiento de sus seres queridos, ya que hoy considera en su sentir que, se encuentra preparado y apto para vivir en sociedad y esperanzado en que el Despacho deposite una vez más esa confianza en este recluso que ha demostrado su resocialización y readaptación social.

Así las cosas, reitero una vez más al señor Juez 28 de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad y subsidiariamente al señor juez 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, sea tenido

en cuenta los anteriores argumentos materiales y legales y con fundamento en ellos, le sea concedido el subrogado penal de la prisión domiciliaria a mi prohijado.

ANEXOS:

Anexo archivo en pdf, que fue radicado el 29 de junio de 2023 a las 15:32 horas, en el correo electrónico email, ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el que contiene solicitud del beneficio de la libertad condicional y subsidiaria la prisión domiciliaria y el cual lleva anexó el poder y el arraigo familiar y social del condenado ERIK JEFREN LUNA SANABRIA (20 folios).

NOTIFICACIONES:

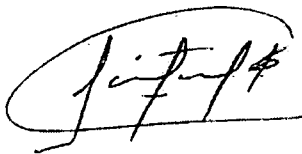
Las Recibiré en: **Email:** rosbuitrago70@gmail.com y/o solucionesyabogadosya@gmail.com
Celular 311 2001617.

PETICION

PRIMERA: Solicito muy respetuosamente al señor Juez 28 de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bogotá y subsidiariamente al señor juez 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se verifique en el correo electrónico enviado al email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el 29 de junio de 2023 a las 15:32 horas, que efectivamente esta Defensa aportó en su momento los documentos que acreditan el arraigo familiar y social del ppl ERIK JEFREN LUNA SANABRIA.

SEGUNDA: En aplicación a la legislación vigente y como quiera que el condenado cumple en su totalidad los requisitos exigidos en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, solicito muy respetuosamente, **SE REVOQUE** el Auto interlocutorio No 1619, calendado 28 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá y en consecuencia, **SE CONCEDA AL CONDENADO ERIK JEFREN LUNA SANABRIA, EL BENEFICIO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, conforme a lo expuesto en el presente recurso.

Del señor Juez, Atentamente.



ROSA MARIA BUITRAGO VARELA
C.C. No 51.978.745 expedida en Bogotá
T.P. 108.574 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señores
JUZGADO VENTIOCHO (28) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Referencia	Solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL según el art. 64 de la 599 de 2000, modificado por la ley 1709/2014, por cumplimiento de las 3/5 partes de la condena. Y Subsidiaria solicitó la PRISION DOMICILIARIA contemplada en el ART. 38 G. LEY 599/2000
Condenado	LUNA SANABRIA ERIK JEFREN
Radicado	2022-05553
Conductas punibles	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

ROSA MARIA BUITRAGO VARELA, identificada con cédula con cédula de ciudadanía No 51.978.745 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No 108.574, del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, muy respetuosamente allego ante su Despacho poder otorgado por el condenado **LUNA SANABRIA ERIK JEFREN** y solicito se me reconozca personería para la representación judicial y así mismo solicito a su señoría, se conceda a mi poderdante la **LIBERTAD CONDICIONAL** según el art. 64 de la 599 de 2000, modificado por la ley 1709/2014, por cumplimiento de las 3/5 partes de la condena y demás requisitos que exige la normatividad vigente. Y subsidiariamente, se conceda la **PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38 G. LEY 599/2000, de acuerdo a los siguientes:**

HECHOS

PRIMERO: **LUNA SANABRIA ERIK JEFREN** Purga condena de 18 meses de prisión, producto de un preacuerdo, por la conducta punible de hurto calificado agravado, pena que le fue impuesta por el juzgado 16 penal municipal con funciones de conocimiento y purga pena intramuros desde el 21 de septiembre de 2022. De conformidad con lo anterior ha purgado de su condena como TIEMPO FÍSICO 9 MESES +15 DIAS y TIENE REDENCION DE PENA PENDIENTE POR RECONOCER 28 DIAS, correspondiente del certificado No 025633 el cual fue remitido al Despacho mediante oficio No 20233320328892 de la cárcel Distrital. Así mimo tiene pendiente por reconocer el certificado del periodo abril a junio de 2023, con el cual CUMPLE las 3/5 partes de la condena, para él beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL, que en el caso que nos ocupa equivalen a 10 MESES + 24 DIAS. Superando también el 50% de la pena para el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA, que equivale a 9 MESES.

SEGUNDO: El Señor **LUNA SANABRIA ERIK JEFREN**, durante el tiempo de reclusión, NO ha sido sancionado Disciplinariamente, por lo que observa su conducta en el grado de BUENA y EJEMPLAR, como puede verificarse en su cartilla biográfica.

TERCERO: Se tiene pues que para el estudio del beneficio aquí deprecado “la libertad condicional”, su honorable despacho acude al estudio del contenido previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014, texto normativo que refiere que, el juez de ejecución de penas, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, siempre y cuando: i) haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, ii) se demuestre un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, iii) que demuestre arraigo social y familiar y iv) se acredite la reparación de la víctima. Y para la concesión de la prisión domiciliaria acude al artículo 38 G de la ley 599 de 2000 que establece que: La ejecución de la Pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del art 38 B de la misma normatividad.

CUARTO: Los delitos por los que purga pena el señor **LUNA SANABRIA ERIK JEFREN**, no se encuentran enlistados en el artículo 68 A, ni en el 38 G del CP con prohibición alguna para acceder a los beneficios de la libertad condicional ni a la prisión domiciliaria.

En lo que respecta al primero de estos requisitos subjetivos del artículo 68 A, esto es, la “*valoración previa de la conducta punible*”, resulta de vital importancia traer a colación distintos pronunciamientos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y la CORTE CONSTITUCIONAL así:

Sobre la valoración de la conducta punible la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 -en la que se acogieron los planteamientos de la sentencia C- 194 de 2005-, mediante la cual se examinó la constitucionalidad de la anotada expresión. Al respecto, el alto Tribunal señaló:

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión» (Énfasis de la Sala).

Por consiguiente, agregó la Corporación, «el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal», lo que descarta la posibilidad de que el funcionario vigía de la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o si quiera que los complemente”.

Sobre los fines de la sanción penal. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, precisó, con apoyo en la jurisprudencia de la misma Corporación y la decantada por la Corte Constitucional, en expediente STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107.644. que: «la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que **responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana**»

Para clarificar lo anterior, la Corte memoró las finalidades de la sanción, durante sus diferentes fases:

*«Así, se tiene que: i) en la fase **previa** a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de **imposición** y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de **ejecución** de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales»* IB

Se hace alusión con ello a la **prevención general**, que opera en la fase *previa* - criminalización primaria-, en el que, de modo abstracto, se definen por el legislador los montos punitivos para los diferentes delitos, a partir de un estudio político criminal que tiene como eje la lesividad de las conductas en particular; a la **retribución justa**, que opera al momento en el que se cuantifica e impone la sanción- criminalización secundaria-, con fundamento en las circunstancias *concretas* en que el comportamiento delictivo tuvo ocurrencia; y a la *prevención especial* y la *reinserción social*, que se desarrollan en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción -criminalización terciaria-.

Con fundamento en lo anterior, la Corporación en cita, formuló las siguientes conclusiones:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

“Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal”.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»

QUINTO: Así las cosas su señoría, tenemos que, el señor **LUNA SANABRIA ERIK JEFREN**, durante la etapa procesal se acogió a un preacuerdo realizado con la fiscalía, reconociendo su falta y aceptando su responsabilidad, evitando así el desgaste de la administración de justicia, igualmente realizó el pago acordado para la indemnización de la víctima, y posterior a esto, durante su proceso de resocialización, ha observado buena conducta en el cumplimiento de su condena, ha realizado actividades de estudio para redención de pena, ha participado en programas culturales, recreacionales y deportivos que ofrece el establecimiento carcelario, siempre estando presto a realizar un cambio en su vida para llevarla por el camino de la legalidad,

SEXTO: Así las cosas su señoría, desde el punto de vista subjetivo, ha cumplido con todas las expectativas del sistema progresivo y por tanto es derecho de su libertad condicional. Lo anterior sin perjuicio de aceptar la gravedad del injusto cometido por mi prohijado, sin desconocer que al día de hoy, atendiendo al monto de la pena impuesta, tiempo descontado, inexistencia de antecedentes, comportamiento postdelictual, el haber estudiado y observado conducta Buena; situación presente que conlleva a evidenciar una variación muy favorable para el penado; pues sumariamente se ha demostrado la efectividad del tratamiento penitenciario en pro de la reinserción social, como quedó explicitado anteriormente.

De allí que se puede demostrar con el material probatorio que remitirá el INPEC, que en el caso del señor **LUNA SANABRIA ERIK JEFREN**, se ha venido cumpliendo con los fines de la pena, que éste ha hecho méritos susceptibles de ser valorados por su honorable despacho de manera objetiva y que de tales méritos puede su señoría colegir que, el proceso de reinserción social del condenado en referencia goza de un pronóstico favorable, da cara a la concesión del beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL, pues se insiste que si bien el señor **LUNA SANABRIA ERIK JEFREN**, en el ayer delinquirió, el día de hoy se ha hecho digno de ser reinserido en el seno de su familia y de la sociedad, pues a pesar de haber cometido una conducta contraria a derecho, ha purgado y resarcido estando privado de libertad, realizando actividades para redimir pena y al haber observado un comportamiento ejemplar lo que le hace merecedor de una segunda oportunidad.

SEPTIMO: ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL. Se anexa el aportado por la familia de mi poderdante.

ANEXOS

- PODER OTORGADO POR EL CONDENADO
- Arraigo familiar y social
- Copia del oficio No 20233320328892 de la cárcel Distrital, con el que remite el certificado para redención de pena y la certificación de conducta
- Copia del recibo de pago de indemnización a la víctima

Conforme lo anterior, elevo las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Solicito muy respetuosamente a su señoría, se sirva requerir, a la coordinación jurídica del CPMS BOGOTÀ "La Modelo", los documentos de que trata el artículo 471 del CPP, del ppl **LUNA SANABRIA ERIK JEFREN**, los que deberán ser entregados a su despacho, a más tardar dentro de los tres días siguientes a su solicitud.

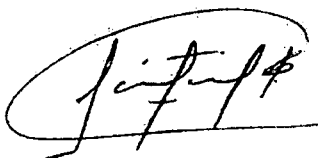
SEGUNDA: Una vez le sean allegados los anteriores documentos, solicito a su señoría, **CONCEDER el beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **LUNA SANABRIA ERIK JEFREN**, por el cumplimiento del 3/5 PARTES de la condena y demás requisitos establecidos en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificada por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 teniendo en consideración a los diferentes pronunciamientos emitidos por las altas Cortes.

TERCERA: Como quiera que, el señor **LUNA SANABRIA ERIK JEFREN**, igualmente cumple a cabalidad las exigencias del artículo 38 G de la ley 599/2000, en el evento que se despache desfavorable la libertad condicional; como subsidiario, le solicito a su señoría se **CONCEDA LA PRISIÓN DOMICILIARIA** a mi prohijado, al haber superado ampliamente el 50% de la pena impuesta y demás requisitos que exige dicha normatividad.

NOTIFICACIONES

Email: solucionesyabogadosya@gmail.com **Celular** 311 2001617
Mi poderdante recibirá notificaciones en "CPMS BOGOTÀ "La Modelo".

Del señor Juez, atentamente,



ROSA MARIA BUITRAGO VARELA
C.C. 51978745 de Bogotá
TP. 108.574 del CS de la J

BOGOTÁ, D.C.

SEÑORES
JUZGADO
CIUDAD

DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

PODER ESPECIAL

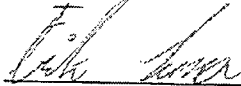
Ref. PODER ESPECIAL PARA REPRESENTACION DENTRO DEL
PROCESO RADICADO N°

Erik J. Fren Luna Sanabria, identificado con cedula de
ciudadanía número 1000035855 expedida en
mayor de edad, actualmente recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario de
Alta Seguridad de Bogotá "La Picota", comedidamente manifiesto a Usted que
mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la
abogada ROSA MARIA BUITRAGO VARELA, mayor de edad, domiciliada y
residente en esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 51978745,
expedida en Bogotá, D.C. con tarjeta profesional N° 108574 del C.S.J., para que en
mi nombre ejecute todos los actos y acciones necesarias para representarme en este
proceso.

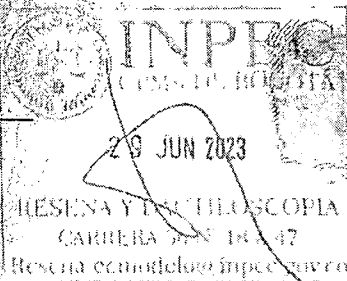
Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente
poder, según el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial, las de
conciliar, recibir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir y en general todas
aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Del señor (a) Juez

Atentamente,



C.C.



Acepto:


ROSA MARIA BUITRAGO VARELA
CC 51978745 expedida en Bogotá.
TP: 108574 del C.S.J.

EMAIL: solucionesvabogadosya@gmail.com
rosabuitrago70@gmail.com
Celular 3214947763 - 3112001617

1

NOTARIA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
CON FIRMA REGISTRADA

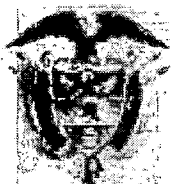
La Notaria Séptima del Círculo de Bogotá, D.C.
CERTIFICA
Que previa confrontación correspondiente, la firma
puesta en este documento corresponde a la de:

BUITRAGO VARELA ROSA MARIA
Identificado con C.C. 51978745 y T.P. No. 108574
del C.S.J.
QUE TIENE REGISTRADA EN ESTA NOTARIA
Bogotá D.C. 2023-05-29 13:49:25
TN° 5090

Verifique en www.notariaenlinea.com
Documento: ih199

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA 7 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.





NOTARIA DIECISIETE (17) DEL CIRCULO DE BOGOTA
CARLOS ABED TORO ORTIZ

Carrera 10 No 16 - 22 SUR
Teléfonos 4091717 - 4093520 - 4081177

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO No. 6567

En Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, el 26 de OCTUBRE de 2022, al despacho de la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá, D.C. compareció: **MARLENY SANABRIA FONSECA**, mayor de edad, identificado con C.C. 53.088.649 DE BOGOTA, Estado Civil: Soltera(cumh), Profesión u ocupación: 0010, residente en la CARRERA 31 # 74 BIS SUR 05, con el objeto de solicitar se les reciba declaración extra proceso conforme al decreto 1557 de 1988 y manifestó: —

PRIMERO. Mis generales de ley son como han quedado anotados.

SEGUNDO. Rindo esta declaración bajo la gravedad de juramento a sabiendas de las implicaciones legales del falso juramento (art. 442 Código Penal) y manifiesto que no tengo ningún impedimento legal para hacerlo y que la realizo bajo mi entera responsabilidad.

TERCERO. Certifico a quien pueda interesar que la señora **MARLENY SANABRIA FONSECA** identificada con número de cédula 53.088.649 de Bogotá, y el señor **JULIO CESAR LUNA RAMIREZ C.C. 80.051.931** de Bogotá padres de **ERICK JEFREN LUNA SANABRIA C.C. 01.000.035.855** BOGOTA, residentes en el Barrio Verbenal de Sur, en la Dirección CARRERA 31 # 74 BIS SUR 05 desde hace 7 años y quienes se han caracterizado por ser unas personas responsables y quienes se ha demostrado ser honestos, trabajadores y serviciales a la comunidad con deberes con sus hijo. Certificamos como padres **ERICK JEFREN LUNA SANABRIA** que el estudiaba en colegio **JOSE MARIA VARGAS VILA** y quien trabajaba como barbero en la comunidad.

Declaración con destino A QUIEN INTERESE.

CUARTO. Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la Notaría, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Por lo tanto lo otorgo con mi firma.

ADVERTENCIAS DEL NOTARIO. El notario, directamente o por intermedio de sus funcionarios, a la persona que voluntariamente ofrece esta declaración, le advierte de manera clara, concreta y precisa, lo siguiente: Primero. Que la Constitución Política garantiza la libre expresión y que esa garantía constitucional debe respetar la ley, el orden público y las buenas costumbres. Segundo. Que esta declaración extra proceso se autoriza por la solicitud libre y espontánea del declarante. El que manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no tiene órdenes de captura libradas por autoridad judicial en su contra.

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, DESPUÉS DE FIRMADA Y AUTORIZADA NO SE ACEPTAN RECLAMOS.

Declarante

Marleny Sanabria Fonseca
MARLENY SANABRIA FONSECA
C.C. 53.088.649 DE BOGOTA

CARLOS ABED TORO ORTIZ
NOTARIO DIECISIETE (17) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Javier Ricardo Castro Vizcaino

República de Colombia



PC058698902

19-07-22 PC058698902

05/AVOTWKR



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



13701505

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiseis (26) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: MARLENY SANABRIA FONSECA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 53088649.

Marleny Sanabria Fonseca



dom1kqp2dkle
26/10/2022 17:29:17

Firma autógrafa

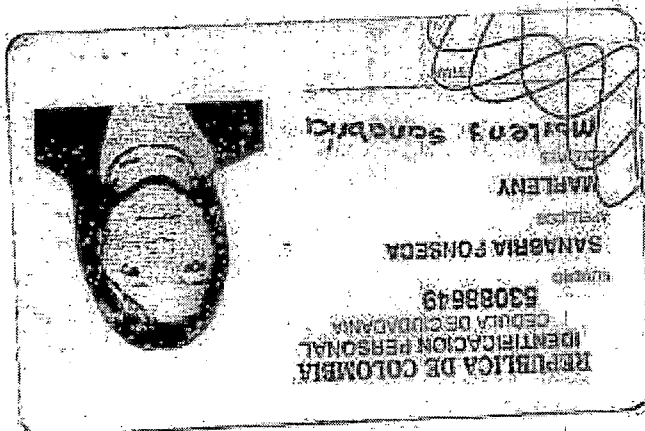
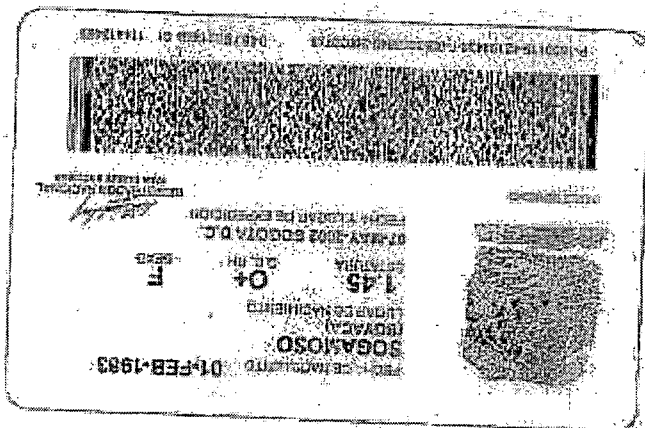
Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 6587.

Carlos Abecio Ortiz
Notario Diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom1kqp2dkle



4728459-4

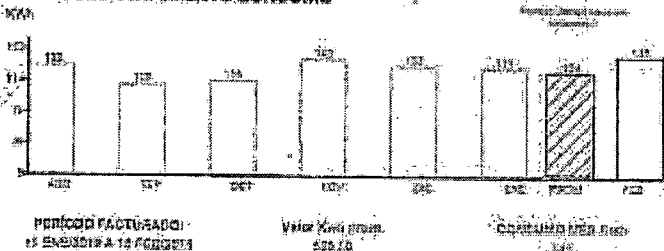
EMPRESA S.A. ESP.
NIT 900 012 345
CALLE 123 45 67

FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANEAMIENTO

CLIENTE

MARLENY SANABRIA FONSECA
KR 31 NO 74 BIS SUR - BS
EXTERNO
BOGOTÁ, D.C.
PARAISO QUIBA

COMPORTAMIENTO CONSUMO



INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO: Residencial
ESTRATO:
CARGA KW:
FACTOR:
RUTA REPARTO: 1000 1 17 107 0421
RUTA LECTURA: 1000 1 17 107 0421
MANZANA DE LECTURA: M510410020
MEDIDOR NO: 123456
MEDIDOR NO:

COMPONENTE TARIFARIO

Componentes:
UNICÓN:
R: 150.70
T: 74.00
C: 175.00
CV: 45.00
PI: 35.00
R: 75.00
CA: 1.00
Este es el costo kWh más

CALIDAD DEL SERVICIO

TRIMESTRE: JUL - SEP.
CRO: 99.99%
Consumo promedio de trimestre: 115.55 kWh



USO SEGURO DE LA ENERGÍA

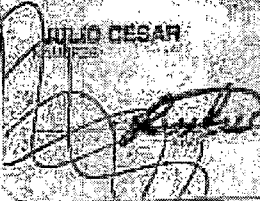
Si necesita conectar varios electrodomésticos en una sola instalación, consulte a un electricista calificado. Evite el uso de multímetros o adaptadores de este tipo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

80.051.831

LUNA RAMIREZ

JULIO CESAR

FECHA DE NACIMIENTO 22-AGO-1980
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 O+ M
ESTATURA G.B. SEXO

02-NOV-1988 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXTELECCION




IDENTIFICACION PERSONAL



013 2022 15:55:29 REMDES 9:50

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO PARAISO BOGOTA
CR 27 B. 71 N SUR 24 LOC
C. UNICO: 3007023143 TER: J10NZ278

RECIBO: 028244

RRN: 044274

Producto: 20016014886

TITULAR: GARCIA ARANGO DANIEL

DEPOSITO

APRO: 627887

VALOR \$ 1.600.000

Bancolombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la información en este documento este
correcta. Para reclamos comuníquese al
018000912345. Conserve esta tinilla como
soporte.

*** CLIENTE ***

Bogotá, 01 de noviembre de 2022.

CONSTANCIA

Por medio de la presente, nosotros aquí mencionado conformamos un núcleo familiar, residentes en la KR 31 N° 74 BIS SUR 05 del barrio el paraíso Quiba, de la localidad 19 de ciudad bolívar, que corresponde a los siguientes: el señor **JULIO CESAR LUNA RAMIREZ** identificado con C. C. N° 80.051.931 de Bogotá, por otra parte, la señora **MARLENY SANABRIA FONSECA** identificada con C. C. N° 53.088.649 de Bogotá, y nuestro hijo **EDIER DANIEL LUNA SANABRIA** identificado con T. I. N° 1.027.534.457 de Bogotá. Damos constancia que somos buenas personas y que no hemos causado ningún daño a la comunidad.

CORDIALMENTE,

JULIO CESAR LUNA RAMIREZ
C. C. N° 80.051.931 de Bogotá

MARLENY SANABRIA FONSECA
C. C. N° 53.088.649 de Bogotá,



COLEGIO DISTRITAL JOSE MARIA VARGAS VILA IED

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

Resolución # 160 DEL 24/Enero/2008

NIT 900233636-9

DANE: 110001107115

LA SECRETARIA ACADEMICA

HACE CONSTAR QUE:

El (la) alumno(a) **LUNA SANABRIA ERICK JEFREN**, identificado(a) con número documento **1000035855**, se encuentra matriculado(a) en esta institución educativa cursando el Grado: **ONCE**, Grupo: **1102**, en la Jornada **TARDE**, en la modalidad presencial y con una intensidad horaria de 30 horas semanales de lunes a viernes de 12:30 P.M a 6:00 P.M.

Se expide a solicitud del interesado, como constancia de matrícula al 22 de septiembre de 2022.

Atentamente,

RUBERT SNEIDER TORRES HERNANDEZ
SECRETARIO ACADEMICO

Según resolución 2150 de 1995, artículo 11 se suprime sellos

Dirección: Diagonal 74 B B1a A Sur # 26 C-13 Bella Flor
Teléfono: 7619514 - 7619879
coljosemarivargavila@educacionbogota.edu.co

BOGOTÁ
Secretaría de Educación

JUNTA DE ACCION COMUNAL
VERVENAL DEL SUR
Persona jurídica 319 de julio de 2000



CERTIFICADO DE RESIDENCIA

Yo, DAIMER FAIR QUINTERO BERNATE mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 111133682 de RIOBLACO TOLIMA, presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Vervenal del Sur, De la localidad 19 de ciudad Bolívar.

HAGO CONSTAR

Que ella (señor(a) ERIK JEFREN LUNA SANABRIA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.000035855 de BOGOTA DC, Vive con sus padres quienes son los propietarios desde hace aproximadamente (07 años) en el inmueble, ubicado en la dirección Kt 31 # 74 bis sur -05 ciudad bogota, Departamento CUNDINAMARCA, doy el presente certificado y en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a lo contenido en el código civil y demás normas concordantes.

Este certificado se expide con destino a la entidad JUSGADOS Y O FISCALIA, QUE ADELANTA EL PROCESO DE JUDICIALISACION ENCONTRA DE LA PERSONA ANTES MENCIONADA, y solo debe ser utilizado para el fin señalado, liberando a la Junta que represento, de responsabilidad alguna ante cualquier proceso que tenga por objeto recuperar la posesión del bien o declarar su propiedad.

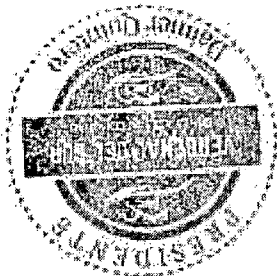
DEJAMOS CONSTANCIA Y PENSAMOS, DANDO FE QUE ESTE JOVEN NO ES UNA AMENAZA PARA LA SOCIEDAD Y DEBE CONSIDERARSE EL DERECHO A UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD, YA QUE NO TIENE ANTECEDENTES.

Se expide a solicitud del interesado en BOGOTA, a los 24 días del mes de OCTUBRE de 2022

Cordialmente:

DAIMER QUINTERO
PRESIDENTE JAC
VERVENAL DEL SUR

SIRLEY YOLIMA CASTRO
SECRETARIA JAC
VERVENAL DEL SUR



Bogotá, 19 de octubre de 2022

A quien corresponda,

Yo, Judith Rocío Angel Veloza, docente de matemáticas en la jornada tarde del colegio José María Vargas Villa I.E.D., doy constancia de que el proceso que el estudiante Erick Jefferson Luna Sanabria ha realizado durante el presente año ha sido desarrollado con compromiso, responsabilidad y sobre todo interés por la asignatura, demostrando grandes habilidades y competencias las cuales puede poner en práctica a futuro.

Con gusto,

Rocío Angel

Judith Rocío Angel Veloza

rocio.ange.veloza@gmail.com

101
PR
SEP 27

Bogotá C.D. 24 de octubre de 2022

Los aquí firmantes hacemos constar que el señor **ERICK JEFREN LUNA SANABRIA**, identificado con C. C. N° 1.000.035.855 de Bogotá D. C, vive con su familia en este barrio el Verbenal del sur y es una persona honesta, trabajadora, sociable, colaborador respetuoso y de buena conducta en el sector.

Recolección de firmas:

NOMBRE Y APELLIDO	CEDULA	CELULAR	FIRMA
Ana María Fonseca	46 352 980	321 39 09 45	Ana María Fonseca
Angela Peña	22 736 234	321 95 92 52	Angela Peña
Yana Carolina	19 278 119	323 24 70 16	Yana Carolina
Andrés Gutiérrez	18 512 14 7	312 300 65 11	Andrés Gutiérrez
Kaikel Rodríguez	26 919 521	320 22 62 92	Kaikel Rodríguez
José Luis	30 28 113	322 57 90 85	José Luis
Franco López	27 856 970	321 49 16 20	Franco López
Wagner Torres	22 733 783	324 27 46 25	Wagner Torres
Carlos Ruiz	26 118 772	270 89 09 71	Carlos Ruiz
Miguel González	28 057 316	321 24 58 75	Miguel González
Bravo Yuberlys	1140 923 064	321 31 31 73	Bravo Yuberlys
Doris López	26 867 414	316 72 64 70	Doris López
Patricia López	22 942 268	301 54 36 28	Patricia López
Yolanda Martínez	100 405 666	314 72 48 28	Yolanda Martínez
Carlos Arias	28 504 386	320 22 59 61	Carlos Arias
Jhony Torres	29 518 513		Jhony Torres
Diego Castillo	29 704 290	311 88 43 14	Diego Castillo
Yana Pajaro	28 503 566	324 25 43 11	Yana Pajaro
Yana Pajaro	100 713 026	304 45 56 93	Yana Pajaro
Yana Pajaro	48 430 192	304 54 76 94	Yana Pajaro
Yana Pajaro	30 27 185	321 45 41 18	Yana Pajaro
Yana Pajaro	300 120 884	314 87 54 08	Yana Pajaro
Yana Pajaro	20 270 272	321 34 28 57	Yana Pajaro
Yolanda Peña Sanabria Moreno	1012 437 007	310 56 51 31	Yolanda Peña Sanabria Moreno
Alvaro Gutiérrez Castañeda	80 354 456	300 300 83 15	Alvaro Gutiérrez Castañeda
María Mercedes Gutiérrez	270 13 293	327 24 70 62	María Mercedes Gutiérrez
Cesar Chapito Gutierrez	800 2324	321 27 42 62	Cesar Chapito Gutierrez
Ana Yamile Sanabria Fonseca	52 825 860	311 45 36 47	Ana Yamile Sanabria Fonseca
Anderson Morales Razo	80 050 739	304 37 34 74	Anderson Morales Razo
Yohana Figueroa Torres	52 745 488	321 31 26 57	Yohana Figueroa Torres
Mauro Prieto Piranque	4080 864	311 59 50 23	Mauro Prieto Piranque

NOMBRE	CEDULA	FIRMA	TELEFONO
HAY DILLIGOS	6030334	HAY DILLIGOS	3224008248
HAYIA COLIMA	6030545	HAYIA COLIMA	3026097343
San Andres para Galicia	103407119	San Andres	3125449109
Vanesa Malhech Lopez	1022927015	Vanesa Lopez	3125449109
Hay Dora Lopez	1000519536	Hay Dora Lopez	3213619997
David Lopez	110457983	David Lopez	3071354905
Juan Esteban Lopez	103333904	Juan Esteban Lopez	3203611193
Santiago Esteban Lopez	100048090	Santiago Lopez	8158003173
Temay Lopez Gavilan	1010960416	Temay Lopez	3042690983
Dora Luis Arrieta	1104905413	Dora Luis Arrieta	3127996036
Dr. Luis Arrieta	1001060418	Dr. Luis Arrieta	3071619908
Angel Ximena Gonzalez	114302874	Angel Ximena Gonzalez	3100210011
Luis Arrieta Maria Medial	1033676154	Luis Arrieta	3221463171
Juan Camilo Polina Gonzalez	103477900	Juan Camilo Polina Gonzalez	317593458
Luisa + Amanda Rico Martin	1003471381	Luisa Rico	3191719633
Mario Andres Velazquez Garcia	1031725010	Mario Velazquez	3112965673
Alfonso Gomez Lombardi	1031931714	Alfonso Gomez	3123126130
Milberto Gomez	103375540	Milberto Gomez	303552207
José Alexander Hoyo Leon	1024505585	José Alexander Hoyo Leon	3193036241
Rafael Angel Lopez	102377892	Rafael Angel Lopez	3200461512
Departamento de la Salud	00894108	Departamento de la Salud	80894108
Ing. Bolivar Sanchez	52352052	Ing. Bolivar Sanchez	525686944
Rafael Bolivar Sanchez	1013576138	Rafael Bolivar Sanchez	3108657149
Yamir	39674106	Yamir	3107411909
Division de Fuentes Concretas	1099362114	Division de Fuentes Concretas	3223404664
Luisa Arrieta Leon	1033776057	Luisa Arrieta Leon	3223404664
Ing. Bolivar Sanchez	1031758654	Ing. Bolivar Sanchez	3223404664
Ing. Bolivar Sanchez	52951800	Ing. Bolivar Sanchez	3114431036
Esteban Lopez Garcia	1016945590	Esteban Lopez Garcia	3009413350
Luisa Arrieta Gonzalez	52496078	Luisa Arrieta Gonzalez	3006510325
Juan Carlos Morales Sandoval	100252261	Juan Carlos Morales Sandoval	3074790460
Monica Lopez Torres	1104849450	Monica Lopez Torres	3115127353
Maria Guadalupe Gonzalez	103120871	Maria Guadalupe Gonzalez	310202928
Ing. Bolivar Sanchez	1060652447	Ing. Bolivar Sanchez	3127641084
Ing. Bolivar Sanchez	79502291	Ing. Bolivar Sanchez	3044370330
Ing. Bolivar Sanchez	103122681	Ing. Bolivar Sanchez	3125684586
Lidia Arrieta Lopez	5284452	Lidia Arrieta Lopez	3125736110
Ing. Bolivar Sanchez	52705586	Ing. Bolivar Sanchez	3115825035
Arrieta Lopez	3533507	Arrieta Lopez	3043575356
Ing. Bolivar Sanchez	100133497	Ing. Bolivar Sanchez	3193579469
Ing. Bolivar Sanchez	409578816	Ing. Bolivar Sanchez	3213339425
Ing. Bolivar Sanchez	100105337	Ing. Bolivar Sanchez	3143907953
Ing. Bolivar Sanchez	4023915027	Ing. Bolivar Sanchez	3204409029

390735



SECRETARÍA DE

SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Al contestar cite Radicado No. 20233320328892

Fecha: 2023/04/24 08:39:57 AM

Anexos: CARTILLA COMPUTOS CO Folios:1

Destinatario: ERIK LUNA SANABRIA

Radicador: DIXIE GOMEZ BEJARANO

Asociado: 20233360202991



Bogotá, D.C. 24 de abril de 2023

Señor:

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTÁ D.C.

ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 N°9ª-24, edf Kaysser

Bogotá - D.C.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Condenado: LUNA SANABRIA ERIK JEFREN

Proceso: 11001600001920220555300

Radicado Interno: 2023336020299-1

Por medio del presente me permito brindar oportuna respuesta al Oficio allegado a esta dependencia, oficio mismo en el cual se solicita documentación concerniente al señor LUNA SANABRIA ERIK JEFREN para los fines pertinentes; que por lo anterior procede esta dependencia a enviar los documentos requeridos y/o pronunciarse al respecto:

- Cartilla biográfica.
- Certificado de cómputos N° 025633.
- Certificado de conducta N° 0295.

Que, procede esta dependencia a enviar el certificado de conducta N° 0295, certificado mismo en el cual se evidencia el periodo comprendido desde el 19/12/2022 (fecha en la cual el señor LUNA SANABRIA ingresó a este establecimiento penitenciario) al 18/03/2023. Que dentro de los mencionados periodos se encuentra la calificación de la conducta correspondiente a los meses de diciembre del año 2022, enero, febrero y los primeros dieciocho (18) días de marzo del año 2023. Que una vez expresado lo anterior se informa al despacho que la calificación de la conducta en este establecimiento carcelario se realiza de forma trimestral. Razón por la cual la conducta correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo del año 2023, se verá reflejada en el sistema el día 20 de junio del año en curso.

Se solicita al despacho informar a este establecimiento la posible redención de pena a efectos de actualizar la información correspondiente en el aplicativo SISIEPEC WEB y proceder a insertar en la hoja de vida de la persona privada de la libertad.

Av. Calle 26 # 57- 83
Torre 7 Tel: 3779595
Código Postal: 111321
www.scj.gov.co



BOGOTÁ



Av. Calle 26 # 57- 83
Torre 7 Tel: 3778686
Código Postal: 111321
www.scj.gov.co

CT (rp) ADRIANA PATRICIA HERNÁNDEZ-MARÍN
Directora Carcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres
Secretaría Distrital De Seguridad, Convivencia Y Justicia

CC: Con copia al Privado de la Unidad Centro de Campesinos N.º 25633.
Pres. Saco:
Ponente: Daniel del Carmen Moreno Maluenda - Jueces
Revista: María Gabriela Cortés-Camacho
Agencia: Santa Fe de Bogotá - Fiscalía Especializada - Judicial

Cordialmente,

Al contestar cite Radicado No. 20233320328892
Fecha: 2023/04/24 08:39:57 AM
Anexos: CARTILLA COMPUTOS GO Folios: 1
Destinatario: ERIK LUNA-SANABRIA
Radicafor: DIXIE GOMEZ BELFRANO
Asociado: 2023332032891



SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

BOGOTÁ

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
CARCEL DISTRICTAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES
CERTIFICADO DE COMPUTOS POR TRABAJO Y/O ESTUDIO

24/04/2023 09:04 AM
 Page 1 of 1

Nº 025533

La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 96 de la Ley 85 de 1993, C66195
 Nomenclario y correlativo y bajo la gravedad de juramento

CERTIFICA

Que convalida las planillas de registro y control de trabajo y/o estudio, entre 02/01/2023 y 31/03/2023 el
 interno LINA SAMANTHA BEIR DEIVEN con I.D. número 60103555 e identificado con cédula de ciudadanía número
 100003555 de BOGOTÁ D.C. El cual con el siguiente ejemplo de estudio y/o trabajo que a continuación se
 relaciona:

TRABAJO		ESTUDIO		EJERCICIO	
Huo/Hes	Horas Actividad	Horas Actividad		Horas Actividad	
30/01/01		10	PROCESOS MODA CASH Y CASHA PROMOCIONAL 100		
		15	TRABAJO ACCESO A SERVICIO Y SERVICIO 107HERRAMIENTAS		
13/01/02		12:15	PROCESOS MODA CASH Y CASHA PROMOCIONAL 100		
30/01/02		11:30	PROCESOS MODA CASH Y CASHA PROMOCIONAL 100		
		33:45			

EVALUACION DE TRABAJO, ESTUDIO Y EJERCICIO

Analizando los criterios de calidad, intensidad y supervisión de la ocupación del interno en cuestión, la Junta
 de Evaluación de Trabajo, Estudio y Ejercicio, lo evalúa de la manera que se relaciona a continuación:

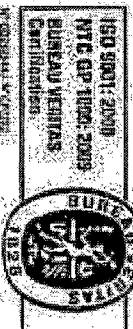
Acte	Fecha	Orden	Descripción de la labor	Fecha Inicio	Fecha final Calificación
501-001	02/02/2023	6000010022	PROCESOS MODA CASH, PROMOCION Y PROMOCION	02/02/2023	02/02/2023
501-002	03/02/2023	6000010010	PROCESOS MODA CASH, PROMOCION Y PROMOCION	01/02/2023	05/02/2023
501-003	03/02/2023	6000010019	PROCESOS MODA CASH, PROMOCION Y PROMOCION	01/02/2023	01/02/2023
501-004	07/04/2023	6000010006	PROCESOS MODA CASH, PROMOCION Y PROMOCION	01/02/2023	01/02/2023
501-005	11/02/2023	6000010007	PROCESOS MODA CASH, PROMOCION Y PROMOCION	05/02/2023	05/02/2023

En cumplimiento de lo anterior se firma en BOGOTÁ D.C. a los Veintinueve (29) días del mes de Abril de
 Dos Mil Veintidós (2023)

CT (PA) 500000 PATRICIA HERNANDEZ MARTIN
 DIRECTOR

IMPRESO EN EL ESTABLECIMIENTO

Carrera 8 # 1 C - 50 SUR
 PBX. 3987000 Ext. 5210 - 5211 - 5212
 Información Línea 195
 www.gobemibogota.gov.co



BOGOTÁ
 MEJOR
 PARA TODOS

Entregado: NI 28800 J28 AI 1869 DEL 28/09/2023

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 8/11/2023 2:54 PM

Para:marcotabogado@hotmail.com <marcotabogado@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (66 KB)

NI 28800 J28 AI 1869 DEL 28/09/2023;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

marcotabogado@hotmail.com

Asunto: NI 28800 J28 AI 1869 DEL 28/09/2023

URGENTE-44140-J28-DIGITAL DESPACHO-LDRM // RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, FRENTE AL AUTO INTERLOCUTORIO No 1619, CALENDADO 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/10/2023 16:53

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN FRENTE A AUTO INTRLOCUTORIO No 1619, RADICADO No 2022-05553, CONDENADO LUNA SANABRIA ERIK JEFREN.pdf;

De: soluciones abogados <solucionesyabogadosya@gmail.com>

Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 16:33

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, FRENTE AL AUTO INTERLOCUTORIO No 1619, CALENDADO 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONSGRADA EN EL ARTICULO 38 G DE LA LEY 599 DE 2000, AL CONDENADO LUNA SANABR...

Cordial saludo

Adjunto me permito remitir RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, FRENTE AL AUTO INTERLOCUTORIO No 1619, CALENDADO 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 599 DE 2000, AL CONDENADO LUNA SANABRIA ERIK JEFREN, RADICADO No 2022-05553

Atte.

Rosa Maria Buitrago Varela
C.C. No 51.978.745
T.P. 108.574 del Consejo Superio de la J
SOLUCIONESYABOGADOSYA@GMAIL.COM